BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

AÑO III | Pamplona, 18 de mayo de 1982 | NUM. 28

SUMARIO

MESA INTERINA

Proyectos

—Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral (pág. 1).

PRESIDENCIA

Dictámenes

—Resolución sobre presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (pág. 32).

—Resolución sobre actuación urgente de la Diputación Foral en relación con los problemas de los Ayuntamientos y Concejos cabeceras de concentraciones escolares (página 33).

MESA INTERINA

PROYECTO DE ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA FORAL

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa Interina de este Parlamento Foral adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«Conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto Paccionado 121/1979, de 26 de enero, la Diputación Foral, por Acuerdo de 5 de abril de 1982 ha remitido al Parlamento Foral un Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en los artículos 61 y concordantes del Reglamento Interino, y previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

Primero. Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Estatuto de la Función Pública Foral.

Segundo. Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento Foral por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 61 a 79, ambos inclusive, del Reglamento Interino.

Tercero. Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Régimen Foral dándole inmediato traslado de aquél.

Cuarto. Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62-1 del Reglamento Interino, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un plazo de diez días naturales durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 62-2, 62-3 y 63 del Reglamento Interino.»

Pamplona, 19 de abril de 1982.

LA MESA INTERINA Y EN SU NOMBRE

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

EL SECRETARIO SEGUNDO: Alfredo Jaime.

PROYECTO DE ESTATUTO DE LA FUNCION PUBLICA FORAL

TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I.—Ambito

Artículo 1.° 1. La función pública foral está constituida por el conjunto de actuaciones que en el ejercicio de la competencia atribuida por el ordenamiento jurídico a los entes de la Administración Foral de Navarra, realiza el personal a su servicio.

2. Las competencias de la Administración Foral se ejercerán, tanto en el ámbito provincial como en el municipal, por los respectivos Entes territoriales.

Artículo 2.° El presente Estatuto regula la relación jurídica derivada de la prestación de servicios profesionales y retribuidos entre la Administración Foral y sus funcionarios.

La relación de servicios de los funcionarios es de carácter estatutario y reglamentario y será regulada exclusivamente por las normas emanadas de los órganos forales competentes.

Artículo 3.° 1. Los funcionarios de la Administración Foral se regirán por las Disposiciones del presente Estatuto, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan establecer por Norma del mismo rango.

2 Quedan expresamente excluidos del ámbito del presente Estatuto:

a) Los miembros vocales del Tribunal Administrativo.

b) La Policía Foral de Navarra.

c) Los facultativos sanitarios superiores de los Establecimientos Sanitarios de la Diputación Foral de Navarra.

d) Los profesionales que ocasionalmente y para encargos concretos presten servicios a la Administración Foral.

e) Los trabajadores contratados que se regirán por su contrato de trabajo y disposiciones laborales.

CAPITULO II.—Clases de personal al servicio de la Administración Pública Foral

Artículo 4.° 1. El Servicio de la Administración Pública Foral estará a cargo de los funcionarios públicos y del personal contratado.

2. Los funcionarios forales serán de carrera, eventuales o en prácticas.

Son funcionarios de carrera los que en virtud de nombramiento legal tengan derecho a desempeñar servicios de carácter permanente, figuren en las correspondientes plantillas y perciban su retribución con cargo a los Presupuestos de los Entes que constituyen la Administración Foral.

Son funcionarios eventuales los que desempeñen puestos de trabajo considerados como de confianza o asesoramiento especial, no reservados a funcionarios de carrera, con libertad de nombramiento y separación y con pérdida de la condición con el cese de la autoridad que los designó. Su número, clase y retribuciones, habrá de figurar en los presupuestos de cada uno de los Entes Forales.

Son funcionarios en prácticas quienes habiendo superado las pruebas selectivas se encuentren realizando cursos de formación.

Artículo 5.° Sólo se podrá contratar personal en régimen de Derecho Administrativo para la realización de estudios o proyectos concretos y por tiempo determinado. Tales contratos no atribuirán la condición de funcionario y su régimen será de naturaleza administrativa, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

El o los tiulares de un contrato administrativo no podrán ser funcionarios de carrera, ni podrán acceder a tal condición durante la vigencia del contrato.

Artículo 6.° 1. Los contratados en régigen de Derecho Laboral se regirán por el Estatuto de los Trabajadores, las disposiciones específicas que se dicten y los convenios colectivos que se acuerden, que tendrán en cuenta las peculiaridades del servicio público.

2. No podrá contratarse personal laboral fijo para funciones que hayan de ser desempeñadas por funcionarios. El personal laboral será contratado para prestar los servicios que reglamentariamente se determinen.

Artículo 7.° 1. Para los servicios gestionados con órgano especial, en sus diversas formas, o personalidad jurídica propia, se utilizarán en lo posible funcionarios de la Administración Foral, que pasarán a la situación de supernumerarios. Tales funcionarios percibirán retribuciones iguales a las que correspondan a su nivel. El personal designado exclusiva-

mente para tales servicios, sin la condición de funcionario de carrera, se regirá por las Normas del Derecho Laboral.

2. El personal técnico que realice funciones de carácter temporal, estará sujeto a contrato administrativo.

TITULO II.—LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

Artículo 8.° 1. Corresponde a cada ente de la Administración Foral, en el ámbito de su competencia, la dirección de la política de su personal, incluyendo la determinación de las plantillas orgánicas, las condiciones de ingreso y el régimen disciplinario de acuerdo con el presente Estatuto y las disposiciones que lo desarrollen.

2. Reglamentariamente se determinarán las competencias que, en materia de personal, correspondan a la propia Diputación Foral de Navarra, a su Presidente, a su Secretario y, por delegación, a la Dirección de Personal, así como a cada uno de los órganos de la Administración Municipal.

Artículo 9.° Serán órganos de la Administración de Personal:

a) El Comité de Personal.

b) El Comité Superior de Personal.

c) El Consejo de la Función Pública Foral.

d) La Inspección General de la Función Pública Foral.

Artículo 10. 1. El Comité de Personal colegiadamente, o los delegados, mancomunadamente cuando sean varios, representan los intereses de todo el personal en cada Ente Foral y son su cauce de expresión.

2. El Comité será informado y efectuará propuestas en materias relacionadas con el presente Estatuto y las normas que lo desarrollen. Asimismo formulará sugerencias sobre organización, funcionamiento, mejora de los servicios y de las condiciones de empleo y participará por medio de representantes en los Tribunales que juzguen las pruebas de ingreso en la Función Pública y los ascensos en la misma. Igualmente, participará en el control y gobierno de los servicios de carácter social creados en beneficio de los funcionarios.

3. Su composición y funcionamiento, se determinan mediante la presente norma y están inspirados por los principios de proporcionalidad y equilibrio entre las diversas Asociaciones representativas y legalmente constituidas de los funcionarios. De los Comités saldrán los representantes que formen parte del Consejo de la Función Pública Foral.

Artículo 11. 1. El Comité Superior de Personal es el órgano representativo y colegiado del conjunto de funcionarios de la Administración Foral, y tendrá iguales derechos, facultades y procedimientos que el Comité de Personal.

2. El Comité Superior de Personal estará formado por 11 miembros elegidos del siguiente modo:

— 6 miembros elegidos por el Comité de Personal de la Diputación Foral de Navarra, y de entre sus miembros.

— 2 miembros elegidos por el Comité de Personal del Ayuntamiento de Pamplona, y de entre sus miembros.

— 3 miembros elegidos por el resto de Comités de Personal y de entre sus miembros.

3. Asimismo será miembro de pleno derecho del Comité Superior de Personal un representante por cada Sindicato, Federación Sindical, Asociación Sindical o Coalición que cuente con un mínimo del 10 por 100 de los miembros de los Comités de Personal o Delegados de Personal elegidos en el ámbito de la Administración Foral. En todo caso tales representantes tendrán la condición de funcionarios forales.

Artículo 12. 1. El Consejo de la Función Pública Foral será el órgano máximo consultivo de asesoramiento y estudio en materia de personal, con competencia sobre todos los entes forales.

2. Será Presidente de la Comisión el Diputado-Ponente de Personal de la Diputación Foral; actuará como Secretario de la Comisión, el Director de Personal de la Diputación Foral de Navarra y serán miembros de la misma diversos representantes de la Diputación Foral de Navarra, de los Ayuntamientos, de los Oganismos Autónomos, de los funcionarios forales por el cauce representativo que reglamentariamente se determine y personalidades relevantes del mundo del Derecho y de la Ciencia.

La composición y funciones del Consejo de la Función Pública Foral serán reguladas por vía reglamentaria.

3. En cualquier caso, serán competencias del Consejo:

a) Emitir dictamen no vinculante sobre las modificaciones de plantillas orgánicas, normas retributivas, convocatorias de ingreso, evaluación de méritos y otros temas que desarrollen este Estatuto.

b) Informar los recursos contra las evaluaciones de méritos.

c) Impulsar la mejora constante de la Función Pública Foral en Navarra.

d) Elaborar y remitir anualmente a la Diputación, en el último trimestre del año, un informe general sobre la situación de la Función Pública Foral, del desarrollo y aplicación del Estatuto y de las reformas a realizar.

Artículo 13. El control interno de la eficacia de la Función Pública en todos sus ámbitos, corresponderá a la Inspección General y su competencia en materia de asesoramiento e inspección, así como el procedimiento de su actuación se desarrollará en forma reglamentaria.

TITULO III.—FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPITULO I.—Selección, formación y perfeccionamiento

Artículo 14. 1. El ingreso en la Función Pública Foral se realizará mediante oposición o concurso oposición, por quienes reúnan los requisitos exigidos en las convocatorias públicas y superen las pruebas establecidas en las mismas, basadas en los principio de igualdad, mérito y capacidad.

2. Las convocatorias establecerán el procedimiento de ingreso y determinarán la titulación académica necesaria y las condiciones que se precisen.

Artículo 15. 1. Las pruebas serán de carácter teórico y práctico, dándose a estas últimas valor no inferior a las primeras.

2. Cuando concurran aspirantes que tengan la condición legal de minusválidos, el Tribunal establecerá pruebas adaptadas a las peculiaridades del candidato, con asesoramiento de los Organismos Oficiales competentes.

3. Las pruebas selectivas serán completadas con cursos de formación y práctica administrativa, en los supuestos en que así se establezca en la convocatoria, que podrán o no formar parte de los requisitos de ingreso en la Función.

4. A los funcionarios que concurran a pruebas selectivas se les podrá convalidar en las pruebas teóricas las materias cuyo conocimiento ya acreditó al ingresar en la Función Pública. Reglamentariamente se establecerá un cuadro de convalidaciones.

Artículo 16. 1. En las convocatorias se reservarán vacantes para su provisión en turno restringido entre funcionarios que estén en posesión de la formación o titulación exigidos y que pertenezcan al nivel inmediato inferior, con al menos dos años de servicios efectivos.

2. También se reservará un turno restringido del 10 por 100 de las vacantes para su provisión por personal contratado en régimen laboral, que posea la titulación exigida y un período de servicio mínimo de seis meses.

3. El desempeño del cargo durante un período mínimo de cinco años y la realización de un curso de formación, con superación de las pruebas que se establezcan, atribuirá a los actuales funcionarios el nivel equivalente al de Bachiller Superior o Elemental, a los efectos de poseer la titulación exigida para acceder a los correspondientes niveles.

Artículo 17. 1. Los funcionarios tendrán el derecho de asistencia a cursos de formación y perfeccionamiento, pudiéndose exigir la superación de los mismos para el acceso a determinados cargos o funciones.

2. Se creará una Escuela de la Administración Pública Foral, que será encargada de la formación y perfeccionamiento de los funcionarios. Asimismo, realizará los trámites de convocatorias y participará mayoritariamente en la selección de aspirantes para el ingreso a cualquiera de los niveles de los funcionarios forales.

La constitución de la Escuela de la Administración Pública se efectuará en el plazo máximo de dos años desde la fecha de aprobación del presente Estatuto por el Parlamento Foral.

Artículo 18. Para ser admitido a las pruebas selectivas se requiere:

a) Tener la nacionalidad española y ser mayor de edad.

b) Estar en posesión del título exigido o en condiciones de obtenerlo en la fecha que termine el plazo de presentación de instancias.

c) No padecer enfermedad que impida el desempeño de las correspondientes funciones. Cuando el aspirante tenga la condición legal de minusválido deberá acreditar por me-

dio de los organismos Oficiales competentes aptitud para el desempeño de las funciones correspondientes a la plaza convocada.

d) No haber sido condenado por delito que imposibilite para el desempeño de cargos o funciones públicas, salvo que se hubiera producido su cancelación; ni separado, mediante expediente disciplinario, del servicio de la Administración del Estado, Administración Foral, de las Comunidades Autónomas, Local e Institucional.

e) No estar incurso en alguna de las causas de incapacidad e incompatibilidad que se establezcan.

f) Satisfacer los derechos de examen correspondientes.

Artículo 19. 1. Las bases de la convocatoria consitituirán la ley de la misma vinculando al órgano convocante, al Tribunal que haya de juzgarlas y a quienes tomen parte en éstas, debiendo ser publicadas en el Boletín Oficial de Navarra.

2. Las bases generales contendrán las circunstancias siguientes:

a) Condiciones y requisitos que deben concurrir en los aspirantes.

b) Pruebas y programas del procedimiento selectivo, así como sistemas y formas de calificación de los ejercicios o baremos de puntuación de los méritos.

c) Composición de los Tribunales Calificadores.

d) Modelo de solicitud.

e) Importe de los derechos de examen.

f) Los demás datos y circunstancias que se estimen oportunos.

3. En el Tribunal que se designe participará, necesariamente, un representante del comité de personal de nivel igual o superior al de las plazas convocadas.

CAPITULO II.—Adquisición y pérdida de la condición de funcionario

Artículo 20. La condición de funcionario se adquiere por el cumplimiento sucesivo de los siguientes requisitos:

a) Superar las pruebas de selección y, en su caso, los cursos de formación.

b) Jurar o prometer ante la autoridad competente, fidelidad a la Constitución y a las Instituciones Forales, así como obediencia a las Leyes y acatamiento del régimen estatutario.

c) Nombramiento conferido por la autoridad competente y publicado en el Boletín Oficial de Navarra.

d) Tomar posesión en el plazo de un mes a contar desde la notificación del nombramiento.

Quienes sin causa suficientemente justificada dejasen transcurrir dicho plazo sin tomar posesión, perderán los derechos derivados del nombramiento.

Artículo 21. La condición de funcionario se pierde por alguna de las causas siguientes:

a) Renuncia.

b) Pérdida de la nacionalidad española.

c) Separación definitiva del servicio en virtud de expediente disciplinario o de sentencia judicial firme.

d) Fallecimiento.

Artículo 22. 1. La renuncia a la condición de funcionario no inhabilita para un nuevo ingreso en la Función Pública.

2. La recuperación de la nacionalidad española permitirá solicitar la rehabilitación de la condición de funcionarios.

CAPITULO III.—Carrera administrativa

Artículo 23. Los funcionarios de la Administración Foral se integrarán en uno de estos cinco niveles:

1.° El nivel A estará compuesto por aquellos a quienes se les exija para el ingreso en la Función Pública Foral titulación Universitaria de carácter superior o equivalente. (Doctores, Licenciados, Arquitectos, Ingenieros Superiores y asimilados.)

2.° El nivel B lo compondrán aquellos a quienes para el ingreso en la Función Pública Foral se les exija titulación académica de Grado Medio o equivalente. (Diplomados Universitarios, Arquitectos Técnicos, Ingenieros Técnicos, Formación Profesional de tercer grado y asimilados.)

3.° El nivel C corresponderá a quienes para el ingreso en la Función Pública Foral se les exija titulación de Bachiller Superior o equivalente. (Formación Profesional de segundo grado y asimilados.)

4.° El nivel D lo compondrán aquellos a quienes para el ingreso en la Función Pública Foral se les requiera la titulación de Graduado Escolar o equivalente. (Bachillerato Elemental, Formación Profesional de primer grado y asimilados.)

5.° En el nivel E se integrarán aquellos a quienes se les requiera para el ingreso en la Función Pública Foral el Certificado de Escolaridad, Primarios o asimilados.

Artículo 24. 1. Los dos primeros niveles corresponderán a funciones de dirección, organización, concepción y estudio para las que se precisen conocimientos de nivel universitario, superior o medio, o experiencia profesional de nivel equivalente.

Al tercer nivel corresponderán funciones de ejecución para las que se necesiten conocimientos a nivel de segunda enseñanza o experiencia profesional de nivel equivalente.

Al cuarto nivel corresponderán funciones auxiliares o análogas para las que sean necesarios conocimientos a nivel de enseñanza general básica o expediencia profesional de nivel equivalente.

El quinto nivel corresponderá a funciones manuales o de servicios para las que se precisen conocimientos a nivel de enseñanza primaria o experiencia profesional de nivel equivalente.

2. Los funcionarios pertenecientes a un mismo nivel quedan sujetos a igual régimen de retribución y carrera administrativa.

Artículo 25. Cada uno de los niveles descritos en el artículo 23 comprenderá siete grados de la carrera administrativa.

El funcionario que ingrese en la Función Pública quedará encuadrado en el grado 1 del nivel correspondiente al de la titulación que le haya sido exigida para su ingreso.

Los funcionarios podrán ascender gradualmente desde el grado 1 al grado 7, sea cual sea su titulación académica.

Artículo 26. Los órganos forales competentes revisarán anualmente los grados de cada titulación académica, ascendiendo a un 10 por 100 de los funcionarios de cada grado por antigüedad y a un 10 por 100 por méritos, con excepción de los funcionarios de grado 7, que no podrán ascender.

Artículo 27. Será condición indispensable para el ascenso al grado siguiente la permanencia de un mínimo de 2 años en el grado anterior. Ningún funcionario podrá permanecer más de ocho años en un mismo grado, con excepción de los que hayan alcanzado el grado 7.

Artículo 28. La cuantía del grado consistirá en un porcentaje, igual para todos, que se aplicará sobre el sueldo inicial del nivel correspondiente a cada funcionario y comenzará a abonarse a partir del grado 2, siendo, por tanto, el grado 1 no retribuido.

Artículo 29. La evaluación de los méritos a que se hace referencia en el artículo 26, se realizará en la forma que reglamentariamente se determine con arreglo a criterios de publicidad, para lo que el Consejo de la Función Pública Foral elevará preceptivamente informe al respecto. En todo caso se habilitarán plazos para formular alegaciones individualmente a través de los órganos de representación.

Artículo 30. La carrera administrativa implica la reserva de vacantes para su provisión en turno restringido entre funcionarios, conforme al siguiente régimen:

a) El 25 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel A, mediante concurso de méritos y/o las pruebas selectivas que se establezcan, entre funcionarios del nivel B, con la correspondiente titulación si fuera exigida para el desempeño del puesto y tres años de servicios en el nivel. Si la titulación no fuera exigida, se precisarán nueve años de servicios en el nivel B.

b) El 25 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel B mediante concuso de méritos y/o las pruebas selectivas que se establezcan entre funcionarios del nivel C que posean la correspondiente titulación si fuera exigida para el desempeño del puesto y tres años de servicios en tal nivel. Si la titulación no fuera exigida se precisarán ocho años de servicio en el nivel C.

c) El 40 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel C mediante concurso de méritos y/o las pruebas selectivas que se establezcan entre funcionarios del nivel D que posean la correspondiente titulación si fuera exigida para el desempeño del puesto y dos años de servicio en el nivel. Si la titulación no fuera exigida se precisarán cuatro años de servicio en el nivel D.

d) El 40 por 100 de las vacantes correspondientes al nivel D mediante concurso de méritos y/o las pruebas selectivas que se establezcan entre funcionarios del nivel E que posean la correspondiente titulación si fuera exigida para el desempeño del puesto y dos años de servicio. Si la titulación no fuera exigida se precisarán tres años de servicio en el nivel E.

Artículo 31. La plantilla orgánica determinará todos los puestos de trabajo y el nivel a que se adscriben, así como la forma deprovisión y, en su caso, los conocimientos específicos que sean precisos para su desempeño y la inclusión de aquellos que haya de ejercercerse en régimen de dedicación exclusiva o incompatibilidad.

Artículo 32. 1. Los Entes Forales competentes mantendrán un escalafón de todos sus funcionarios en el que deberán constar todos aquellos datos personales, de nivel, grado y situación administrativa, que reglamentariamente se determinen.

2. Este escalafón será actualizado anualmente y deberá contener todos los datos precisos para el funcionamiento del sistema de evaluación de méritos.

CAPITULO IV.—Situaciones administrativas

Artículo 33. Los funcionarios podrán hallarse en alguna de las situaciones siguientes:

a) Servicio activo.

b) Servicios Especiales.

c) Excedencia en sus diversas modalidades.

d) Supernumerario.

e) Suspensión de funciones.

Artículo 34. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de servicio activo cuando desempeñen uno de los puestos de trabajo que conforme a las plantillas orgánicas sean adecuados a la titulación académica y nivel a que pertenezcan. Asimismo cuando sirvan los puestos de trabajo de libre designación previstos en el artículo 45.2 para los que hayan sido nombrados por su cualidad de funcionarios.

2. Los funcionarios en situación de Servicio Activo tienen todos los derechos, facultades, deberes y responsabilidades inherentes a su condición.

Artículo 35. 1. Los funcionarios se hallan en situación de Servicios Especiales:

a) Cuando se les confiera una Comisión de Servicio para realizar una actividad o misión de carácter temporal en cualquier dependencia de la Administración Foral, del Estado, Local, Institucional, Organismos Internacionales, etc.

b) Cuando accedan a la condición de Diputado o Senador y otros cargos electivos.

c) Cuando sean nombrados para cargo político del Gobierno, de la Administración Foral, del Estado, Local o Institucional, o funcionarios eventuales al servicio de las mismas.

d) Cuando presten el Servicio Militar.

2. Los funcionarios en situación de Servicios Especiales tendrán derecho a la reserva de plaza computándose a todos los efectos el tiempo que permanezcan en tal situación.

3. Una vez concluido el período de servicios especiales los funcionarios en tal situación deberán incorporarse a su destino en el plazo de 30 días a contar desde el siguiente al cese en el cargo o puesto que dio lugar a tal situación, pasando, en caso de no hacerlo, a la situación de excedencia voluntaria.

4. En el supuesto de Comisión de Servicios, tendrán derecho a percepción íntegra de las retribuciones que les correspondan.

5. En los supuestos b y c del apartado 1 los funcionarios que puedan hacer compatible la prestación del servicio con el desempeño de los cargos enumerados, podrán hacerlo, siempre que la Administración lo acepte. En tal caso podrán optar entre la retribución que les corresponda por razón del cargo o la que venían percibiendo con anterioridad a su elección o designación. No obstante podrán percibir cantidades que vengan a resarcir gastos o tengan el carácter de dietas.

Artículo 36. 1. El funcionario que preste servicio Militar obligatorio quedará en situación de servicios especiales, si no fuese compatible con su destino como funcionario.

2. A tales funcionarios se les reservará su plaza y destino, computándoseles a todos los efectos el tiempo transcurrido en dicha situación. Percibirán durante la misma el 20 por 100 del sueldo inicial de su nivel, grado y premio por antigüedad.

Si concluido el tiempo de servicio de su reemplazo, fueran llamados nuevamente a filas percibirán todas sus retribuciones.

Artículo 37. La excedencia podrá ser voluntaria, especial y forzosa.

Artículo 38. 1. Los funcionarios se hallarán en situación de excedencia voluntaria:

a) Cuando procedentes de la situación de servicios especiales no se incorporen a su destino en el plazo de 30 días.

b) Cuando presten servicios en otro

cuerpo o plaza en la Administración del Estado, Foral o Local o Institucional.

c) Cuando el funcionario desempeñe cargos directivos en partidos políticos o sindicatos que sean incompatibles con el desempeño de la función.

d) Cuando por interés particular lo solicite el funcionario y lo permitan las necesidades del servicio.

Para poder ser declarada la excedencia en el caso d), el funcionario deberá acreditar tener cumplido en situación de activo un mínimo de un año inmediatamente anterior a la fecha de su solicitud.

2. La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año. Cumplido tal período el funcionario podrá pedir la reincorporación al servicio activo, perdiendo la condición de tal si no lo hiciera en el plazo de un mes. Por causa de necesidad podrá solicitar el reingreso al servicio activo en cualquier momento.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria conservarán el nivel, grado y antigüedad adquiridos, pero no devengarán derechos económicos ni les será computado el tiempo de permanencia en tal situación a ningún efecto.

Artículo 39. Los funcionarios tendrán derecho a la excedencia especial por nacimiento de hijo, por un período no superior a tres años, a contar desde la fecha de su nacimiento. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que viniera disfrutando.

En tanto dure la situación de excedencia especial el funcionario tendrá derecho a la reserva de plaza, que podrá ser cubierta con carácter interino, mientras dure la situación.

La excedencia especial podrá ser interrumpida por los interesados en cualquier momento y, en todo caso, deberá solicitarse el reingreso incluso al finalizar el período.

Les serán aplicables las condiciones del apartado 3 del artículo anterior.

Artículo 40. 1. La excedencia forzosa se producirá por reforma de plantilla que implique la supresión de la plaza de que sea titular el funcionario o por imposibilidad de reingreso en el servicio activo al cesar en la situación de servicios especiales, de supernumerario o por inexistencia de vacantes al ser dado de alta tras enfermedad o accidente.

2. Los funcionarios en situación de excedencia forzosa tendrán derecho a percibir todas sus retribuciones y el abono del tiempo que se hallen en tal situación a todos los efectos.

Artículo 41. 1. Se considera en situación de supernumerario a los siguientes funcionarios:

a) Los que, previa autorización, presten sus servicios en Instituciones Forales u Organismos Autónomos dependientes de la Administración Foral, percibiendo retribuciones con cargo a sus Presupuestos.

b) Quienes presten servicios públicos para los que hayan sido nombrados precisamente por su cualidad de funcionarios percibiendo retribuciones con cargo al presupuesto de los mismos.

2. Los funcionarios supernumerarios, mientras se encuentren en esta situación administrativa no percibirán retribución alguna de las que les corresponda en servicio activo. El tiempo en que permanezcan en esta situación se computará como período de servicio activo, pero no generará pensiones por duplicado.

3. La plaza quedará vacante y se proveerá en forma reglamentaria.

Artículo 42. 1. La situación de suspensión implica la pérdida temporal del ejercicio de las funciones y de los derechos y prerrogativas inherentes.

2. La suspensión provisional tendrá carácter preventivo durante la tramitación de un expediente administrativo o de un procedimiento judicial penal que lleve aparejada privación de libertad. El funcionario tendrá derecho a percibir el 75 por 100 del sueldo, grado y antigüedad y el complemento familiar íntegro, con reintegro del resto de las percepciones si la suspensión no se convierte en definitiva. No se acreditará retribución alguna en caso de incomparecencia o declaración de rebeldía.

3. La suspensión tendrá el carácter de firme cuando se imponga en virtud de condena en causa criminal o sanción disciplinaria.

La suspensión firme privará al funcionario de todos los derechos inherentes a su condición, salvo el de la reserva de plaza.

La suspensión firme por sanciones disciplinarias no podrá exceder de 6 años.

Artículo 43. La sanción de pérdida de la condición de funcionario y la imposición de la pena de inhabilitación especial o de inhabili-

tación absoluta para el ejercicio de funciones públicas, si fueran de carácter perpetuo, determinará la baja definitiva del funcionario en el servicio.

Artículo 44. 1. El reingreso en el servicio activo de quienes no tengan reserva de plaza se realizará con el siguiente orden de prelación:

a) Excedentes forzosos.

b) Supernumerarios.

c) Excedentes voluntarios.

2. Los funcionarios procedentes de la situación de supernumerarios estarán obligados a solicitar la admisión para cubrir cualquier puesto de trabajo de su nivel, adecuado a su cualificación profesional, pasando en caso de no hacerlo en el plazo de 30 días a la situación de excedencia voluntaria.

3. Los funcionarios en situación de excedencia voluntaria por desempeño de cargos directivos en partidos políticos o sindicatos se considerarán, a efectos de reingreso en el servicio, como en situación de supernumerarios.

CAPITULO V.— Nombramientos, cobertura y provisión de vacantes

Artículo 45. 1. La cobertura y provisión de las vacantes que se produzcan en las plantillas orgánicas de los Entes Forales administrativos se realizará:

a) Mediante concurso traslado en la forma que se fije reglamentariamente.

b) Por la superación de las pruebas que habilitan para el acceso a los niveles de funcionarios en la forma prevista en este Estatuto.

2. La provisión de vacantes de puestos directivos se realizará mediante convocatoria pública de libre designación entre funcionarios de carrera que reúnan las condiciones exigidas en la misma.

Los funcionarios designados, desempeñarán el cargo en comisión de servicio, hallándose, mientras tanto, en situación de servicios especiales, conforme a lo establecido en el artículo.

Tales nombramientos podrán revocarse libremente, en cuyo caso el funcionario dejará de percibir el complemento al puesto directivo que le hubiese podido corresponder.

TITULO IV.—DERECHOS Y DEBERES

CAPITULO I.—Derechos

Artículo 46. Los derechos y deberes establecidos en el presente título afectan por igual a todos los funcionarios forales sin que pueda prevalecer discriminación alguna por cualquier condición o circunstancia personal o social.

Artículo 47. Los funcionarios en situación de servicio activo, tienen los siguientes derechos:

a) Al desempeño de los puestos de trabajo que correspondan a su nivel.

b) A la promoción en la forma y con las condiciones establecidas en este Estatuto.

c) A la inamovilidad de residencia, salvo por razones motivadas por necesidades de la función pública o por sanción.

d) A vacaciones anuales retribuídas, a licencias y permisos por enfermedad, estudios, matrimonio, alumbramiento y asuntos propios.

e) Al ejercicio de las funciones inherentes a su categoría, no pudiendo ser privado del cargo salvo en los supuestos contemplados en la presente Norma.

f) A la excedencia voluntaria si las necesidades del servicio lo permiten.

g) A retribución justa y digna a partir de la toma de posesión.

h) A los derechos pasivos.

i) A la asistencia sanitaria y social.

j) Al ejercicio de los derechos sindicales.

k) A participar en los órganos representativos que se establecen en la presente Norma.

l) Al ejercicio del derecho de huelga.

m) A la protección que se requiera para el ejercicio de la función.

n) A ejercitar líbremente sus derechos constitucionales.

Artículo 48. 1. Se asegura a los funcionarios de carrera el derecho al cargo, sin perjuicio de su adscripción a los puestos de trabajo por los órganos competentes.

2. Los funcionarios que por causas de enfermedad o accidente no puedan prestar servicio, percibirán su haber completo durante un año.

Si transcurrido éste no hubiese cesado la imposibilidad, devengarán por tiempo máximo

de otro año el 80 por 100 de su haber, salvo en los supuestos de accidente en acto de servicio o enfermedad profesional, en los que el devengo será del 100 por 100 de su salario. En ningún caso deberá abonarse durante el segundo año haber inferior al que resultaría de aplicar inmediatamente la jubilación.

Transcurridos los dos años a que se refiere este artículo sin que el funcionario pueda incorporarse a su puesto por alta médica, se procederá a la jubilación por invalidez permanente.

3. Si el funcionario fuera dado de alta en el plazo de dos años, y no pudiera ejercer las funciones del puesto que desempeñaba, por razón de su incapacidad, la Administración, si existen vacantes, deberá asignarle un puesto de trabajo, de igual o menor nivel, conservando en éste último caso las retribuciones del puesto inicial. Si no hubiera vacante pasará a la situación de excedencia forzosa.

Artículo 49. 1. Todos los funcionarios tienen derecho a la libre sindicación para la defensa de sus intereses. pudiendo constituir organizaciones sindicales y asociaciones de funcionarios. Estas no podrán ser objeto de actos de ingerencia ni sus afiliados de cualquier tipo de discriminación.

2. Los funcionarios participarán en la determinación de las condiciones de empleo a través de los órganos de representación establecidos en esta Norma.

3. El ejercicio del derecho de huelga estará supeditado, en todo caso, a previa negociación, a preaviso y a la atención de los servicios mínimos legalmente establecidos y de las funciones o puestos de trabajo que sean calificados como esenciales.

La huelga que incumpla los requisitos anteriores será considerada como falta muy grave.

Los funcionarios que ejerciten el derecho de huelga no devengarán ni percibirán sus retribuciones mientras dure la misma.

Artículo 50. 1. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar por cada año completo de servicio activo un período de vacación retribuida de 28 días laborables o los días que proporcionalmente le correspondan si el tiempo de servicio fuera menor.

2. El calendario de vacaciones se fijará en cada departamento o dependencia y en su caso en los diferentes Ayuntamientos.

Artículo 51. Los funcionarios tendrán derecho a licencia en los siguientes casos y condiciones:

a) Por matrimonio: Licencia retribuida de 15 días naturales ininterrumpidos.

b) Por embarazo: Licencia retribuida durante 14 semanas y distribuídas a opción de la interesada antes o después de la fecha del parto.

c) Por estudios oficiales: Licencia retribuída de 10 días.

d) Por asuntos propios: Licencia sin retribución, cuya duración acumulada no podrá exceder de tres meses cada dos años.

Artículo 52. 1. Los funcionarios tendrán derecho a disponer de permisos retribuídos en las condiciones siguientes:

a) Fallecimiento de parientes hasta el primer grado de consanguinidad y cónyuge, cuatro días naturales.

b) Nacimiento de hijo tres días naturales.

c) Enfermedad grave, intervención quirúrgica con internamiento, o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad: 2 días naturales.

d) Un día por traslado del domicilio habitual.

e) En caso de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, que habrá de ser justificado, se concederá permiso por el tiempo indispensable.

2. Los permisos relativos a fallecimiento y enfermedad podrán ser ampliados en casos excepcionales, previa justificación de necesidad de mayor tiempo para atender a tales eventos familiares.

3. Por causas justificadas se podrán conceder permisos retribuídos que no superen 10 días por cada año natural.

4. Las funcionarias tendrán derecho a una ausencia o reducción de una hora en su trabajo, cuando la destinen a la lactancia de su hijo menor de 9 meses, período de tiempo que podrán dividir en dos fracciones.

5. La concesión de licencias por razones de estudios y asuntos propios, cuando proceda, se subordinarán a las necesidades del servicio.

Artículo 53. 1. Los funcionarios generarán derechos pasivos en las condiciones que se determinan en esta Norma.

2. Los funcionarios en situación de supernumerarios continuarán afiliados al Montepío de funcionarios satisfaciendo a su exclusivo cargo el importe total de la cuota.

CAPITULO II.—Derechos económicos

Artículo 54. 1. Los funcionarios de la Administración Foral serán retribuidos única y exclusivamente por los conceptos y en la forma que se determinan en el presente Estatuto y en la cuantía que se establezca para cada ejercicio presupuestario.

2. El derecho a la retribución será irrenunciable y ningún funcionario podrá cobrar más de un sueldo con cargo a los presupuestos de la Administración Foral o de cualquier otra Administración Pública.

3. Queda expresamente prohibido percibir cualquier clase de honorarios por servicios prestados a la Administración en el ejercicio de la función aún cuando se exigiese en su desempeño la firma facultativa.

Artículo 55. 1. Los conceptos por los que se retribuirá a los funcionarios serán los siguientes:

a) Retribuciones de la persona.

b) Retribuciones del puesto.

c) Otras retribuciones.

2. Las retribuciones de la persona serán el sueldo inicial, el grado y el premio de antigüedad. Constituirán un derecho adquirido, inherente a la condición de funcionario.

3. Las retribuiciones del puesto de trabajo podrán ser los complementos por puesto directivo, por especial dedicación y otros complementos. El complemento de especial dedicación podrá ser por exclusividad o por incompatibilidad.

Tales retribuciones no constituirán derecho adquirido y dejarán de percibirse al cesar en el desempeño del puesto al que se asignan.

4. Podrán percibirse otras retribuciones tales como compensaciones económicas, ayuda familiar, horas extraordinarias y retribuciones a extinguir.

Artículo 56. 1. El sueldo inicial lo percibirá todo funcionario en activo y su cuantía será la misma para todos los que pertenezcan a un mismo nivel, cualquiera que sea el puesto de trabajo que ocupen.

2. Los sueldos iniciales mantendrán la siguiente proporcionalidad:

NIVEL	
A	2,—
B	1,65
C	1,35
D	1,15
E	1,—

3. Se entenderá como módulo base de la proporcionalidad el sueldo inicial que en cada ejercicio presupuestario corresponda al nivel E.

Artículo 57. 1. El grado de la carrera administrativa consistirá en un nueve por ciento no acumulativo del sueldo inicial de cada nivel que será aplicado conforme a las reglas contenidas en este artículo.

2. Los funcionarios al ingresar en la administración foral quedarán encuadrados en el grado uno, que no será retribuído. Podrán ascender gradualmente hasta el grado séptimo, de su nivel de encuadramiento.

3. El órgano foral competente revisará anualmente los grados de cada nivel, conforme al procedimiento que reglamentariamente se determine. Los funcionarios ascenderán anualmente un diez por ciento por antigüedad y un diez por ciento por méritos, con excepción de los situados en el grado séptimo.

Artículo 58. El premio de antigüedad consistirá en un porcentaje del sueldo inicial del nivel E. Tendrá carácter no acumulativo y será el mismo para todos los funcionarios aplicándose quinquenalmente con arreglo a la siguiente escala:

Al 1.° quinquenio	2 %
Al 2.° quinquenio	4 %
Al 3.° quinquenio	5,5 %
Al 4.° quinquenio	7 %
Al 5.° quinquenio	8 %
Al 6.° quinquenio	9 %
Al 7.° quinquenio	10 %
Al 8.° quinquenio	11 %

Artículo 59. 1. El complemento por puesto directivo consistirá en un porcentaje sobre el sueldo inicial del nivel. Lo percibirán quienes desempeñen los puestos de trabajo que lo tengan asignado en la plantilla orgánica.

Este complemento no será consolidable y dejará de percibirse en el momento en que se cese en el desempeño del cargo que lo tenga asignado.

2. La cuantía máxima de este complemento será el 50 por 100 del sueldo inicial del nivel A.

Artículo 60. 1. El complemento de especial dedicación, será percibido por los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo que tengan asignado un régimen de exclusividad o incompatibilidad en la plantilla orgánica.

2. No se podrá percibir simultáneamente complemento de exclusividad e incompatibilidad.

3. Tales complementos serán compatibles con las retribuciones que se deriven de la docencia, realizada fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 61. El complemento de dedicación exclusiva corresponderá a los puestos á cuyo titular se le exija la total dedicación, prohibiéndole realizar cualquier otra actividad lucrativa tanto en el sector público como en el privado.

La cuantia de este complemento oscilará entre el 55 y el 80 por ciento del sueldo inicial del nivel correspondiente.

Artículo 62. El complemento de incompatibilidad corresponderá a los puestos a cuyos titulares se les impida el ejercicio profesional de la titulación exigida para el desempeño del cargo. Este complemento podrá sei aplicado exclusivamente a los funcionarios de los niveles A y B poseedores de títulos académicos de grado superior y medio.

La cuantía de este complemento consistirá en una cantidad anual equivalente al 35 por 100 del sueldo inicial de cada nivel.

Artículo 63. 1. Se podrá retribuir por medio de complementos la concurrencia de puestos de trabajo de circunstancias que determinen situaciones de toxicidad, penosidad y especial riesgo, Asimismo podrá asignarse un complemento de prolongación de jornada en las condiciones que reglamentariamente se determinen, sin que en ningún caso tal prolongación dé lugar al devengo de horas extraordinarias.

2. Se asignará un complemento por puesto de A.T.S. Comadrona, A.T.S. Fisioterapeuta, Programador-Analista y Programador de Sistemas.

3. La cuantía de tales complementos será determinada en forma reglamentaria con un límite máximo del 8 por 100 del sueldo inicial del nivel.

Artículo 64. Serán compensaciones económicas las indemnizaciones que en concepto de dietas, viajes, traslados y vestuario puedan percibir los funcionarios en las condiciones y cuantía que reglamentariamente se determinen.

Artículo 65. 1. La Ayuda Familiar consistirá en el abono a todos los funcionarios en activo, jubilados y pensionistas, de una cantidad anual en función de las circunstancias familiares.

Su cuantía se calculará aplicando al sueldo inicial del nivel E los siguientes porcentajes:

a) Por cónyuge ... ... 3,50 %
b) Por cada hijo ... ... 3 %
c) Por ascendiente o hermanos huérfanos de padre y madre ... 3 %
d) Por hijo disminuído físico o psíquico ... ... 15 %

2. La cuantía de la Ayuda Familiar resultante de la aplicación del punto anterior se verá incrementada en función del número de hijos en los siguientes porcentajes:

a) De tres a cinco hijos ... ... 30 %
b) De seis a ocho hijos ... ... 35 %
c) Más de ocho hijos ... ... 40 %

Artículo 66. 1. Los trabajos que, debídamente autorizados, se realicen con carácter extraordinario, fuera de jornada normal, se compensarán mediante el percibo de horas extraordinarias, cuyo régimen y cuantía se determinará reglamentariamente.

Las horas extraordinarias serán incompatibles con la percepción de los complementos de especial dedicación o prolongación de jornada.

2. Los días festivos trabajados entre semana serán retribuídos o compensados en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 67. Serán retribuciones a extinguir las que resulten de restar a las que percibía el funcionario con arreglo a la normativa anterior las que le correspondan por aplicación de esta Norma, cuando aquéllas fuesen superiores.

Su extinción se llevará a cabo en la forma prevista en las disposiciones transitorias.

Artículo 68. Los funcionarios en prácticas tendrán derecho a una remuneración equivalente al 75 por 100 del sueldo inicial de su

nivel por el tiempo que permanezcan en dicha situación, que no podrá exceder de tres meses.

Artículo 69. El personal contratado en régimen laboral percibirá las remuneraciones que correspondan según la legislación laboral que le sea aplicable sin que en ningún caso resulte inferior al sueldo inicial del nivel con que sea homologable.

Artículo 70. El personal que sea contratado en régimen de Derecho Administrativo para la realización de estudios o proyectos concretos y por tiempo determinado, tendrá asignadas las percepciones que se fijen contractualmente de acuerdo con la reglamentación que regule esta materia.

Artículo 71. Cuando un funcionario ascendiese de nivel y tuviese reconocido algún grado retribuído, se le asignará el grado que resulte de dividir el número de años de servicios reconocidos por el número máximo de años que garantizan el acceso de un grado al otro. En ningún caso los devengos que en concepto de grado le correspondan en su nuevo nivel, serán inferiores a los que percibía en el nivel de origen.

Artículo 72. Las retribuciones reguladas en los artículos anteriores se abonarán en catorce pagas, siendo doce de ellas ordinarias y dos extraordinarias, percibiéndose estas últimas en los meses de Junio y Diciembre respectivamente.

CAPITULO III.—Deberes

Artículo 73. Los funcionarios en situación de servicio activo están obligados:

a) A observar fidelidad a la Constitución e Instituciones Forales, obediencia a las Leyes y acatamiento del régimen estatutario.

b) A cumplir estrictamente las obligaciones del puesto que desempeñen.

c) A ejercer las funciones propias de su cargo con respeto, corrección e imparcialidad.

d) Al cumplimiento estricto de las incompatibilidades entre la función pública y otras actividades.

e) A mantener el secreto profesional.

f) A respetar la jerarquía de la organización administrativa, cumpliendo las órdenes que les sean dadas por sus superiores, relacionadas con sus funciones y tareas y a facilitar a terceros el cumplimiento de sus obligaciones.

g) A sustituir en sus funciones a los funcionarios temporalmente dispensados del servicio, incluidos los superiores.

h) A residir en el término municipal en que radique el centro en que preste sus servicios, o en su zona de influencia.

i) A dedicarse al desempeño de las tareas que les sean conferidas con rendimiento y eficacia, velando, de conformidad con la Ley, por el interés de la Administración para el bien público.

j) A la asistencia puntual y a la permanencia en el puesto de trabajo durante el horario que se determine.

k) A responsabilizarse con su firma de aquellos proyectos, informes o actuaciones profesionales que tengan encomendadas por razón de su cargo.

2. La función pública debe ejercerse sirviendo con objetividad los intereses generales. El desempeño de la función pública será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, públicos o privados, por cuenta ajena o propia, retribuídos o meramente honoríficos, que impidan o menoscaben el estricto cumplimiento de los deberes del funcionario, comprometan su imparcialidad o independencia o perjudiquen los intereses generales.

Los funcionarios en situación de servicio activo tienen la obligación de declarar las actividades profesionales, laborales, mercantiles o industriales de carácter permanente que ejerzan fuera de la Administración.

A la vista de la declaración preceptuada en el apartado anterior, y oído el interesado, la Administración podrá prohibir o condicionar el ejercicio de la actividad declarada a los efectos de garantizar en todo momento lo dispuesto en el apartado 2.1. de este artículo.

La Administración podrá requerir, si lo considera necesario, la declaración de las actividades que realice el funcionario.

3. Los funcionarios que desempeñen puestos a los que la plantilla orgánica exija exclusiva dedicación, además de las incompatibilidades genéricas recogidas en el apartado anterior, estarán sujetos a la prohibición de realizar cualquier tipo de actividad lucrativa, tanto en el sector público como en el privado.

4. Los funcionarios que desempeñen puestos a los que la plantilla orgánica impida el ejercicio profesional en el sector privado de la titulación exigida para el ingreso en la

función pública, estarán sujetos a tal limitación, además de a las incompatibilidades recogidas en el apartado 2.

El incumplimiento de las prohibiciones derivadas de los regímenes de exclusiva dedicación e incompatibilidad para el ejercicio profesional, implicará la suspensión automática de pago del complemento y la incoación de expediente disciplinario.

Artículo 74. 1. El deber de residencia implica que el funcionario residirá en el término municipal en que radique el centro en que preste sus servicios, o en su zona de influencia.

2. A estos efectos se entenderá como zona de influencia la residencia en un radio de quince kilómetros del término, en donde radique el centro de trabajo.

3. Reglamentariamente podrán determinarse los colectivos de funcionarios que por razón de su puesto estarán obligados a establecer su residencia en el término municipal donde está ubicado su centro de trabajo.

4. Por causa justificada podrá autorizarse a residir en lugar distinto, siempre que no dificulte el exacto cumplimiento de las tareas del cargo.

Artículo 75. 1. La jornada de trabajo será la que reglamentariamente se determine, pudiéndose adaptar a los puestos de trabajo concretos en la plantilla orgánica y tendrá igual duración en cómputo anual para todos los funcionarios forales.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen; podrán establecerse turnos o prolongaciones de jornada. Tales turnos tendrán carácter obligatorio, y, se establecerán de forma rotatoria. En todo caso deberá respetarse el descanso semanal. A las prolongaciones de jornada se les abonará el complemento establecido en el capítulo de derechos económicos o la compensación horaria que se establezca.

3. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en las que se podrá conceder a los funcionarios una reducción de jornada de trabajo, con disminución proporcional en las retribuciones.

4. El funcionario que tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un minusválido físico o psíquico o se encontrase en cualquier otra situación de análogas características, siempre que no desempeñe otra actividad retribuída, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, de al menos, un tercio de su duración, con la disminución proporcional de las remuneraciones establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 76. 1. El funcionario es responsable de la tarea que tiene encomendada sin que ello excluya la colaboración que, en todo caso, debe prestar para la realización de la que corresponda a sus compañeros.

2. Los funcionarios, en relación con el público, están obligados a prestarle la mayor atención y a tratarle con la corrección que exige la función que les está encomendada.

Artículo 77. 1. El funcionario, previa resolución de la Administración, podrá ser llamado a desempeñar interinamente cualquier empleo de su categoría o de la superior a la que pertenece. Transcurridos 90 días de interinidad ininterrumpida tendrá derecho a percibir la diferencia de retribución entre la que corresponde a su nivel y grado y la que le correspondiere en el empleo que ocupe interinamente, devengándose esta diferencia desde el primer día en que se haya desempeñado.

2. La situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual la plaza será declarada vacante y cubierta en la forma prevista en el presente Estatuto, salvo que se sustituya a funcionario en situación de servicios especiales o enfermedad, o al servicio directo de los órganos políticos.

3. No obstante lo enunciado en el párrafo 1, podrán desarrollarse reglamentariamente otros tipos de sustitución retribuída.

TITULO V.—REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 78. Toda infracción por el funcionario de los deberes que le impone el presente Estatuto determinará la imposición de sanción disciplinaria.

Artículo 79. 1. Toda decisión adoptada en materia disciplinaria deberá ser motivada y será notificada en forma al funcionario.

2. El procedimiento sancionador garantizará la audiencia y defensa del inculpado.

Artículo 80. Las faltas por las que podrán ser sancionados los funcionarios, mediante el procedimiento establecido en el presente Estatuto, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 81. Tendrán la consideración de falta leve todo incumplimiento del deber en que intervenga negligencia o culpa y, en concreto, las siguientes:

a) Faltas injustificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo.

b) La ausencia injustificada al trabajo por una sola vez en el período de un mes.

c) La no permanencia injustificada en el puesto de trabajo, por una sola vez en el período de un mes.

d) El incumplimiento de los deberes específicos del puesto de trabajo y los generales de la condición de funcionario, cuando no causen perjuicio para el servicio público ni perturben el orden administrativo.

e) La desatención en el trato con los superiores, conpañeros, subordinados y público.

f) La negligencia o mal trato en la utilización y conservación de los locales, instalaciones, material y documentación, cuando no ocasionen perjuicio para el servicio.

Artículo 82. Tendrá la consideración de falta grave todo acto u omisión que revele un grado de negligencia o ignorancia inexcusable y que cause perjuicio a la Administración o terceros, y, en particular, las siguientes:

a) Más de 12 faltas injustificadas de puntualidad cometidas en el período de un mes.

b) La no asistencia al trabajo o no permanencia en el mismo, injustificadas y producidas de dos a cinco ocasiones en el período de un mes.

c) La negligencia inexcusable en la utilización y conservación de los locales, instalaciones, material y documentos de los servicios, cuando ocasionen perjuicios graves a éstos.

d) El incumplimiento de los deberes específicos del puesto de trabajo y de los generales de la condición de funcionario, cuando produzcan perjuicio para los servicios públicos o perturbación del orden administrativo.

e) El incumplimiento de las normas establecidas o de las órdenes recibidas.

f) La omisión del respeto debido a los superiores, compañeros, subordinados y público.

g) El quebranto del sigilo profesional.

h) La infracción del régimen de incompatibilidades o de la exclusiva dedicación.

i) La intervención en la tramitación de todo expediente administrativo, cuando se dé alguna de las causas de abstención legal.

j) Promover o sostener altercados en las dependencias.

k) Las omisiones o falsedades en las declaraciones de incompatibilidad o sus aclaraciones.

l) La reincidencia o reiteración en falta leve siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada y no cancelada.

m) La falta de colaboración en la actuación instructora de un expediente disciplinario.

n) Las acciones y omisiones que tiendan a ocultar total o parcialmente el exacto valor o la verdadera realización de gastos, a liquidar por la Administración Foral, ocasionados en concepto de «Compensaciones Económicas».

ñ) La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de trabajo.

o) La sustitución no autorizada en el cumplimiento de las obligaciones personales de otros funcionarios.

Artículo 83. Tendrá la consideración de falta muy grave todo acto u omisión que revele dolo, o que genere perjuicio de gran entidad a la Administración y, en concreto, las siguientes:

a) La no asistencia o no permanencia injustificada al trabajo, producida en más de cinco ocasiones, en el período de un mes.

b) El abandono del servicio, entendiendo por tal toda ausencia continuada al trabajo. Se presumirá, salvo prueba en contrario que justifique la ausencia, que hay abandono del servicio cuando aquélla sea superior a treinta días.

c) La indisciplina o desobediencia manifiesta.

d) Los malos tratos de palabra u obra, o cualquier otra falta grave de respeto a los superiores, compañeros, subordinados o al público.

e) La desviación de la demanda de servicios públicos o de enfermos y usuarios de los centros sanitarios gestionados por la Diputación Foral hacia otros sectores o centros privados, de la que se derive lucro personal directo o de terceras personas; así como la negligencia o falta de celo en la atención asistencial que origine un bajo rendimiento en los servicios tanto de hospitalización como de consultas externas de los centros sanitarios.

f) El fraude, la deslealtad o el abuso de confianza en las gestiones encomendadas así

como el falseamiento u omisión maliciosos en las informaciones que sean solicitadas.

g) Violación del deber de sigilo o del secreto profesional, con manifiesto perjuicio a la Administración o a terceros.

h) La falta de probidad, por ilícita apropiación, uso o disfrute de bienes de cualquier clase, que pertenezcan a la Administración o a terceros relacionados con ella.

i) La obstrucción o entorpecimiento de la actuación instructora de un expediente disciplinario.

j) La infracción del régimen de incompatibilidades o de exclusiva dedicación, cuando se deriven perjuicios graves para la Administración.

k) La reincidencia o reiteración en faltas graves, siempre que la infracción antecedente haya sido sancionada, y no cancelada.

l) La participación en huelgas que no reunan los requisitos previstos en este Estatuto.

Artículo 84. Existe reiteración cuando al cometer una falta el funcionario hubiese sido sancionado disciplinariamente por otra falta de mayor gravedad o por dos de gravedad igual o inferior.

Existe reincidencia cuando al cometer la falta el funcionario hubiera sido sancionado disciplinariamente por otra u otras faltas de la misma tipificación.

La cancelación de las anotaciones de sanciones disciplinarias en el expediente personal del funcionario afectado, impedirá la apreciación de reiteración o reincidencia si volviera a incurrir en falta.

Artículo 85. 1. Incurrirán en responsabilidad no sólo los autores de una falta, sino también los Jefes que la toleren y los funcionarios que la encubran, así como los que induzcan a su comisión.

Artículo 86. Las sanciones disciplinarias a los funcionarios que resulten incursos en las faltas previstas en los artículos precedentes podrán ser las siguientes:

a) Amonestación verbal.

b) Apercibimiento por escrito.

c) Pérdida de haber equivalente al 5 por 100 del sueldo diario inicial de su nivel.

d) Pérdida de uno a cuatro días de remuneraciones.

e) Pérdida de cinco a veinte días de remuneraciones.

f) Suspensión de empleo y sueldo de 21 días a seis meses.

g) Suspensión del incremento del sueldo inicial anual por un plazo máximo de dos años.

h) Suspensión de empleo y sueldo de seis meses y un día a un año.

i) Traslado que comporte o no cambio de residencia. El funcionario al que se aplique esta sanción no podrá participar en concursos de traslado hasta pasados cuatro años.

j) Suspensión de empleo y sueldo de 1 año y 1 día a 6 años.

k) Separación definitiva del servicio.

2. Las sanciones disciplinarias a los funcionarios incursos en las faltas previstas en este Estatuto se podrán aplicar:

— Las a), b), c) y d) a las faltas leves.

— Las e), f) y g) a las faltas graves.

— Las h), i), j) y k) a las faltas muy graves.

3. Una misma falta sólo podrá dar lugar a una sanción disciplinaria.

Artículo 87. 1. La sanción con contenido económico se aplicará tomando como base la remuneración total que tuviera reconocida el funcionario afectado en el momento de la comisión de la falta, excepto lo señalado en los párrafos c), d), e) y g) del artículo anterior.

2. En los casos de sanción de separación definitiva del servicio será preceptiva la audiencia del Comité de Personal.

Artículo 88. 1. Las sanciones que se impongan a los funcionarios se anotarán en su expediente personal, con indicación de las faltas que las motivaron.

2. Las anotaciones serán canceladas cuando hayan transcurrido los plazos que a continuación se señalan, contados desde la fecha en que la resolución sancionadora hubiera quedado firme, siempre que el afectado no hubiera cometido nueva falta o esté incurso en nuevo procedimiento disciplinario:

a) Dos meses para las sanciones por faltas leves.

b) Un año para las sanciones por faltas graves.

c) Cuatro años para las sanciones por faltas muy graves.

3. La cancelación de anotaciones se realizarán de oficio o a petición del interesado.

4. La sanción de separación definitiva del servicio no será objeto de cancelación.

5. En caso de reincidencia, los plazos de cancelación de las nuevas anotaciones serán de doble duración que la señalada en el párrafo 2.

Artículo 89. 1. Las faltas leves prescriben a los dos meses; las graves, al año y las muy graves, a los cuatro años.

2. El plazo de prescripción comenzará a correr desde el día en que se hubiese cometido la infracción, se interrumpirá cuando se inicie el expediente disciplinario contra el inculpado y volverá a correr de nuevo desde aquél en que termine o se paralice el procedimiento por causa no imputable al funcionario sujeto al mismo.

Artículo 90. 1. La imposición de sanciones por faltas leves no precisará la previa instrucción de expediente disciplinario y corresponderá al Secretario de cada Corporación o, en su caso, al Director de Personal por delegación de aquél.

2. Las sanciones correspondientes a faltas de carácter grave o muy grave, serán impuestas por los Entes Forales correspondientes previa instrucción de expediente disciplinario, con audiencia del interesado.

Artículo 91. El acuerdo o Resolución por los que se imponga la sanción deberá ser fundado, conteniendo una sucinta relación de hechos, cita del precepto que tipifique la infracción cometida, expresión de la sanción impuesta y advertencia del recurso que procediere.

Artículo 92. 1. Corresponde la petición de apertura de expediente disciplinario al Secretario, Directores o Jefes de Departamento y Servicios. La petición, dirigida al Presidente de cada Corporación, deberá contener una minuciosa descripción del hecho denunciado y estar acompañada de las diligencias previas que se estimen necesarias para la concreción del mismo.

2. Las corporaciones resolverán lo procedente sobre la formación del expediente disciplinario, designando en el propio Acuerdo un Instructor, nombramiento que habrá de recaer en un miembro de la propia Corporación o un funcionario de empleo y un secretario.

3. El Secretario de Diligencias será un funcionario de carrera con categoría de Letrado. Podrá ser sustituido por un Oficial Administrativo cuando no exista personal titulado en la respectiva Corporación.

4. El Instructor y Secretario designados en un expediente disciplinario se abstendrán de intervenir en el procedimiento cuando se dé alguna de las causas señaladas en el párrafo siguiente y lo comunicarán al Presidente, quien resolverá.

5. Son motivos de abstención o recusación los siguientes:

a) Tener interés personal en el asunto.

b) Parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad, dentro del segundo grado, con el expedientado.

c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el expedientado.

d) Haber tenido intervención de alguna manera en los actos que son objeto de enjuiciamiento.

6. Acordada la apertura del expediente disciplinario y constituido el órgano instructor, inmediatamente se notificarán al interesado las designaciones de Instructor y Secretario a los efectos de posible y fundada recusación.

7. El Instructor del expediente fijará todos los trámites y actuaciones del mismo, practicará todas las diligencias que estime necesarias para la comprobación de los hechos y, dentro de los veinte días hábiles, contados desde el inicio de las actuaciones formulará, en su caso, el Pliego de Cargos, que habrá de recoger de modo claro y preciso, en párrafos numerados y separados, los hechos sancionables que se deduzcan, dando traslado de dicho pliego a los interesados y vista del expediente incoado hasta ese momento para que, en el plazo máximo de ocho días hábiles, puedan aducir por escrito, cuanto en su descargo estimen oportuno y, a la vez, proponer las pruebas cuya práctica convenga a su defensa, las que, previa declaración de pertinencia por el Instructor, habrán de tener lugar en el tiempo que reste para la finalización del expediente.

8. Transcurrido el plazo concedido al expedientado para la formulación de su escrito de descargo y de proposición de pruebas, sin hacer uso de su derecho, el Instructor continuará la tramitación del expediente.

9. El resultado de las pruebas quedará unido al expediente, y el Instructor declarará concluso el mismo y formulará propuesta en la que, como resumen de lo actuado, se fijarán con precisión los hechos que estime probados y su calificación jurídica, determinando, en su caso, la falta o faltas que se estimen cometidas, la responsabilidad del expedientado y la

sanción que considere haya de imponérsele; de tal propuesta se dará traslado al expedientado, y en el plazo de ocho días, a contar desde el siguiente a su recepción, podrá alegar cuanto considere conveniente a su defensa.

10. Transcurrido el plazo antedicho, cualquiera que sea la propuesta del Instructor, haya o no presentado el expedientado escrito de alegaciones, pasará todo lo actuado a la Asesoría Jurídica si la hubiera, que emitirá informe en el plazo de cinco días y, seguidamente, se remitirá al Comité de Personal que podrá informar en el plazo máximo de quince días.

Artículo 93. 1. Dictaminado e informado el expediente por los Organos señalados en el punto anterior, se remitirá a la Corporación, quien resolverá lo procedente, notificándose ello al interesado, entregándole copia literal del Acuerdo.

2. Al iniciar el expediente o durante su tramitación, la Corporación podrá aplicar la suspensión provisional de funciones. La suspensión provisional no podrá exceder del plazo reglamentario de trámite del expediente, cesando aquélla automáticamente y sin necesidad de decisión expresa, una vez que haya transcurrido el mencionado plazo.

3. El expediente se tramitará en el plazo máximo de sesenta días hábiles, contados desde su iniciación, salvo que circunstancias justificadas impidieran concluirlo. En tal caso, el Instructor solicitará de la Corporación la ampliación del plazo en otros treinta días hábiles.

4. Si el funcionario sometido a procedimiento disciplinario no compareciese o no fuere habido, se le emplazará por medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra», señalándose nuevo plazo para comparecer. De no verificarlo, continuarán las actuaciones del procedimiento.

TITULO VI.—REGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I.—Derechos pasivos

Artículo 94. Se regirán por el presente título el régimen de pensiones y jubilaciones que para sí o para sus beneficiarios causen los funcionarios de la Administración Foral de Navarra.

Los derechos pasivos que regula este título son los de jubilación, viudedad, orfandad y pensión a familiares.

Artículo 95. A los efectos previstos en el presente título, se entenderá por sueldo regulador el que tenga reconocido el funcionario, constituido por la suma de su sueldo inicial, grado y antigüedad. Salvo los supuestos en que se establezca otro en el presente título.

Artículo 96. La gestión y administración del régimen de Derechos Pasivos de la Administración Foral de Navarra corresponderá a las Cajas de Pensiones establecidas a la entrada en vigor de esta norma que se nutrirán de las cotizaciones, de las aportaciones presupuestarias y de otros recursos.

Artículo 97. Las pensiones que causen los funcionarios de la Administración Foral de Navarra no podrán ser objeto de cesión alguna y serán irrenunciables e inalienables.

Artículo 98. Todas las pensiones que se regulan en esta norma serán objeto de las actualizaciones porcentuales que puedan afectar cada año a los sueldos de los funcionarios en activo de la Administración Foral.

Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las jubilaciones especiales previstas en el punto 5.° del artículo 103, que quedarán congeladas hasta que el causante cumpla los 65 años.

Artículo 99. Las jubilaciones especiales, previstas en el párrafo 5 del artículo 103, quedarán congeladas hasta que el causante cumpla la edad de 65 años en cuyo momento se procederá a la actualización de aquéllas tomando como base el sueldo inicial correspondiente, en esa fecha, al nivel en que se hallaba encuadrado el funcionario en el momento de su cese en activo, permaneciendo inalterable su grado, antigüedad y porcentaje de jubilación.

Artículo 100. Los funcionarios que al cumplir la edad de jubilación forzosa no hubiesen alcanzado el período mínimo de cotización tendrán derecho a una pensión de jubilación equivalente al 35 por 100 del sueldo inicial del último nivel de la clasificación de funcionarios.

Artículo 101. Los expedientes para el reconocimiento al derecho de los haberes pasivos que se regulan en esta Norma se tramitarán ante las respectivas Cajas de Pensiones, según el procedimiento que reglamentariamente se determine.

CAPITULO II.—Jubilaciones

Artículo 102. Tendrán derecho a causar pensión de jubilación los funcionarios en servicio activo, los funcionarios en servicios especiales, los excedentes forzosos y los supernumerarios, siempre que reúnan las condiciones que se describen en la presente Norma.

Artículo 103. Las jubilaciones podrán ser forzosa, voluntaria, especial y por causa de invalidez.

La jubilación forzosa se declarará de oficio por cumplir el funcionario 65 años de edad.

Procederá la jubilación voluntaria a petición del interesado por haber prestado 35 años de servicios reconocidos, o por haber alcanzado 55 años de edad y 30 de servicios reconocidos.

La jubilación por invalidez se declarará de oficio al término de la situación de baja o en cualquier momento en el que se acredite la permanencia e irreversibilidad de la incapacidad para el desempeño del cargo. La declaración de invalidez podrá ser revisada de oficio o a instancia del interesado, rehabilitando al funcionario para el desempeño del cargo.

La jubilación especial se podrá conceder discrecionalmente cuando lo solicite un funcionario que haya prestado más de 10 años de servicios y menos de 30. La jubilación será concedida por el Ente bajo cuya tutela se encuentre el Montepío correspondiente, siempre que existan circunstancias justificativas y el Acuerdo se adopte con el quórum de las 2/3 partes del número legal de miembros del mismo.

Artículo 104. Será requisito indispensable para causar derecho a la pensión de jubilación, haber prestado un tiempo mínimo de 10 años de servicios, debiendo estar al corriente en el pago de las cuotas al Montepío correspondiente. Quedarán exceptuadas de este requisito las pensiones de jubilación originadas por invalidez permanente. En tal caso no requerirá cotización previa, sin perjuicio de los períodos de baja requeridos para el reconocimiento de la invalidez.

Artículo 105. Todos los funcionarios en activo deberán cotizar a la Caja de Pensiones el 2,5 por 100 de su sueldo inicial, grado y premio de antigüedad.

Artículo 106. No tendrán derecho a pensión de jubilación los funcionarios que renuncien a su condición cualquiera que fuese el tiempo que la hubiesen ejercido o los que, intencionadamente, se incapaciten.

Artículo 107. La cuantía de la pensión de jubilación dependerá de los años de servicio del funcionario causante y se obtendrá aplicando al sueldo regulador a que se refiere el artículo 95 de los porcentajes que se señalan en la siguiente escala:

10 años	35 %
11 »	37 %
12 »	39 %
13 »	41 %
14 »	43 %
15 »	45 %
16 »	47 %
17 »	49 %
18 »	51 %
19 »	53 %
20 »	55 %
21 »	57 %
22 »	59 %
23 »	61 %
24 »	63 %
25 »	65 %
26 »	67 %
27 »	69 %
28 »	71 %
29 »	73 %
30 »	75 %
31 »	77 %
32 »	79 %
33 »	81 %
34 »	83 %
35 »	85 %

El tanto por ciento alcanzado por años de servicio, a partir de los 35, se incrementará en 25 centésimas por cada año de permanencia en el último grado consolidado.

Artículo 108. En los casos de jubilación por incapacidad para el desempeño de las funciones, la cuantía de la pensión será del 80 por 100 del sueldo regulador, garantizándose, como mínimo, el sueldo inicial de su nivel.

Si la incapacidad fuera debida a accidente laboral o enfermedad profesional, la pensión consistirá en el 100 por 100 del sueldo regulador y de todos los complementos que percibía el funcionario.

Artículo 109. El derecho a la pensión de jubilación se extinguirá por:

a) Muerte del pensionista, sin perjuicio de las pensiones de viudedad u orfandad que pudiere causar.

b) Reingreso al servicio activo.

CAPITULO III.—Viudedad

Artículo 110. Serán beneficiarios de la pensión de viudedad uno u otro cónyuges de los funcionarios al producirse su fallecimiento siempre que se encuentren en situación de activos, servicios especiales, excedentes forzosos, supernumerarios o pensionistas por jubilación.

Artículo 111. La cuantía de la pensión de viudedad consistirá en un 52 por 100 de su sueldo regulador sin que en ningún caso pueda ser inferior al 65 por 100 del sueldo inicial del nivel correspondiente.

En el supuesto de que el causante estuviese en situación de jubilado, la pensión de viudedad consistirá en un 65 por 100 de la cuantía de la jubilación que aquél tuviese consolidada.

Los beneficiarios de la pensión de viudedad tendrán derecho a la ayuda familiar en las mismas condiciones que los funcionarios en activo.

Artículo 112. El derecho al percibo de la pensión de viudedad se extinguirá por muerte o nuevas nupcias del cónyuge beneficiario, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 113 y 114 de esta Norma.

CAPITULO IV.—Orfandad

Artículo 113. Si al fallecer el funcionario dejase hijos que reúnan los requisitos del artículo siguiente, la pensión de viudedad se verá incrementada en un 10 por 100 por cada uno de ellos, en concepto de pensión de orfandad. Tal porcentaje será calculado sobre el sueldo regulador que sirvió de base para fijar la pensión de viudedad, sin que en ningún caso la suma de ésta más los incrementos por orfandad rebase el 100 por 100 de aquél.

Artículo 114. 1. A falta de cónyuge viudo la pensión de orfandad corresponderá a los hijos del funcionario fallecido, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Ser menores de edad.

b) Ser mayores de edad y no disfrutar rentas derivadas del trabajo personal o rentas de capital superiores al salario mínimo interprofesional.

c) Ser mayores de edad y estar incapacitados física o psíquicamente para el trabajo.

2. En este caso, así como en el supuesto de que el cónyuge sobreviviente contrajese nuevas nupcias, la pensión de orfandad se verá incrementada en la correspondiente a la de viudedad en la forma establecida en los artículos anteriores.

Artículo 115. Cuando fuesen varios los huérfanos con derecho a percibir la pensión, su importe se entenderá dividido en tantas cuotas como número de beneficiarios que hubiese en el momento de ser causada. Su cuantía irá progresivamente decreciendo por partes alícuotas cada vez que en alguno de los beneficiarios no concurrieran los requisitos exigidos en el artículo 114.

Artículo 116. El derecho a la pensión de orfandad y a sus incrementos se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

a) Por cumplir la mayoría de edad.

b) Por percibir rentas del trabajo personal o del capital superiores al salario mínimo interprofesional, siendo mayores de edad, o en caso contrario, por cumplir los 25 años.

c) Por desaparecer las causas de incapacidad laboral, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo b) del artículo 114.

CAPITULO V.—Pensiones a familiares

Artículo 117. 1. A falta de cónyuge superviviente, los hijos, ascendientes y hermanos que hubiesen convivido con el causante con total dependencia económica del mismo, disfrutarán de una pensión en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

Será requisito indispensable la convivencia con el causante con total dependencia económica del mismo. En todo caso se presumirá la existencia de dependencia, cuando el familiar esté incapacitado física o psíquicamente para el trabajo.

2. Los hijos huérfanos solteros mayores de 25 años que hayan convivido con los padres los dos años anteriores al fallecimiento, tendrán derecho, previo minucioso expediente, a percibir pensión en la cuantía y condiciones de la de orfandad. Esta pensión se dividirá en tantas partes alícuotas como el número de huérfanos que reúnan estas condiciones. La pensión se perderá automáticamente en el momento en que el titular pierda alguna de las condiciones exigidas.

Artículo 118. La cuantía de la pensión a familiares se calculará de la forma prevista en el artículo para las pensiones de viudedad.

En el caso de que fuesen varios los beneficiarios de esta pensión se entenderá que su devengo corresponde a prorrata del número de los titulares.

TITULO VII.—DERECHOS DE REPRESENTACION COLECTIVA Y DE REUNION DE LOS FUNCIONARIOS FORALES

CAPITULO I.—Derechos de participación

Artículo 119. De conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, los funcionarios podrán ejercer el derecho de participación a través de los órganos de representación y mediante los procedimientos establecidos en el mismo.

Artículo 120. 1. La representación de los funcionarios de carrera en los Entes Forales cuya plantilla orgánica comprenda menos de 50 puestos de trabajo, corresponderá a los Delegados de Personal.

2. En los Entes cuya plantilla orgánica tenga más de 6 y menos de 25 puestos de trabajo existirá un Delegado de Personal; en aquellos cuya plantilla tenga entre 25 y 49 puestos de trabajo existirán tres Delegados de Personal.

3. El personal adscrito a las Agrupaciones de Ayuntamientos deberán agruparse a efectos electorales.

Artículo 121. 1. El Comité de Personal es el órgano representativo colegiado del conjunto de funcionarios de cada Corporación, constituyéndose en aquellas cuya plantilla orgánica sea de 50 o más puestos de trabajo.

2. El número de miembros del Comité de Personal se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

De 50 a 100 5
De 101 a 250 9
De 251 a 500 13
De 500 a 750 17
De 750 a 1.000 21

De 1.000 en adelante, 3 por cada mil o fracción.

3. Los Comités de Personal elegirán de entre sus miembros un Presidente y un Secretario, y elaborarán su propio Reglamento de Procedimiento, en consonancia con los derechos y facultades para los que fueron elegidos, remitiendo copia del mismo al Consejo de la Función Pública Foral, a efectos de registro, y a la Corporación.

4. Los Comités de Personal podrán reunirse al menos cada dos meses, o en plazo menor si así lo estableciese el Reglamento de Procedimiento, y siempre que lo solicite un tercio de sus miembros.

5. Los Comités de Personal incorporarán un representante de cada Central o Asociación Sindical que hubiere obtenido más de un 10 por 100 del total de los votos emitidos en las elecciones para el Comité, para asistir con voz a las reuniones del mismo.

Artículo 122. 1. Los órganos de representación colectiva de los funcionarios de carrera tendrán las siguientes atribuciones:

a) Recibir información sobre asuntos de carácter general que afecten al personal de la respectiva Corporación.

b) Emitir informe respecto a los asuntos a que se refiere el apartado anterior.

c) Designar entre sus miembros quiénes hayan de participar como Vocales en los Tribunales de pruebas de selección.

d) Plantear y negociar ante los órganos correspondientes, y mediante los pocedimientos que se fijen las siguientes materias:

Desarrollo y ejecución del Estatuto.

Estatutos Especiales.

Aumento y modificaciones de retribuciones.

Sistema de Seguros Sociales o Montepío.

Organización de Servicios Sociales.

Evaluación de méritos y ascensos.

Planes de Formación Profesional.

Creación, modificación y extinción de niveles de funcionarios.

Condiciones de seguridad e higiene en el trabajo.

Disposiciones reglamentarias y normas de carácter general relativas al personal, jornada de trabajo, organización del mismo y otras.

CAPITULO II.—Procedimiento electoral

Artículo 123. 1. Los Delegados y Comités de Personal se elegirán por todos los funcionarios de carrera mediante sufragio personal, directo, libre y secreto, que podrá emitirse por correo en la forma que establezca la convocatoria electoral.

2. La duración del mandato de los Delegados de Personal y de los miembros de los Comités de Personal será de dos años, pudien-

do ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.

3. Solamente podrán ser revocados los Delegados y miembros del Comité, durante su mandato, por decisión de los funcionarios que los hayan elegido, mediante asamblea convocada al efecto a instancia de un tercio, como mínimo, de sus electores y por mayoría absoluta de éstos mediante sufragio personal, libre, directo y secreto. La revocación no podrá plantearse hasta transcurridos, por lo menos, seis meses.

4. Los miembros de los órganos de representación colectiva podrán cesar individualmente por las siguientes causas:

a) Dimisión voluntaria, que deberá comunicar.

b) Por baja o excedencia.

c) Por decisión de la Central o Asociación Sindical, Coalición o Grupo de Electores por cuya candidatura fue elegido.

5. En el caso de producirse vacante en los Comités de Personal, se cubrirá automáticamente por el candidato siguiente, de la misma candidatura o lista a que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiere a los Delegados de Personal, se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiere obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos.

6. Excepcionalmente, se convocarán nuevas elecciones al Comité de Personal:

a) En caso de dimisión de más de la mitad de sus componentes.

b) En caso de que la aplicación sucesiva de la sustitución prevista en los párrafos anteriores implicase el cambio de más del 60 por 100 de los miembros respecto a la composición inicial.

Artículo 124. 1. Los miembros de los Comités de Personal y Delegados de Personal como representantes legales de los funcionarios, tendrán las siguientes garantías y facultades:

a) Audiencia del Comité de Personal o restantes Delegados de Personal en los supuestos de seguirse expediente disciplinario a uno de ellos, sin perjuicio de la del interesado, tal como se regula en el procedimiento disciplinario.

b) Expresar individual o colegiadamente con libertad, sus opiniones en las materias concernientes a la esfera de su representación, pudiendo publicar y distribuir, sin perturbar el normal desenvolvimiento del trabajo, las comunicaciones de interés funcionarial o social.

c) No poder ser discriminados en su promoción económica o profesional, ni ser sancionados en razón precisamente del desempeño de su representación durante un mandato, ni dentro del año siguiente a la expiración de su mandato.

d) Disponer cada uno de los miembros del Comité o Delegados de Personal de un número de horas mensuales de las correspondientes a su jornada de trabajo sin disminución de sus retribuciones, para el ejercicio de sus funciones de representación, de acuerdo con la siguiente escala:

Corporaciones de hasta 250 puestos de trabajo: 20 horas.

Corporaciones de 251 a 750 puestos de trabajo: 35 horas.

Corporaciones de 751 en adelante: 40 horas.

2. Por Acuerdo de la Corporación y el Comité, los miembros de esta última podrán acumular las horas disponibles en otros miembros del mismo Comité y, en su caso, los Delegados de Personal en otros Delegados de la misma Corporación, cuando fuesen varios, sin rebasar el máximo total de horas, pudiendo quedar relevados de sus funciones sin perjuicio de su retribución. Esta acumulación cuando se produzca, se efectuará por períodos trimestrales que podrán ser prorrogados por iguales períodos de tiempo, notificando el Comité o los Delegados a la Corporación respectiva la relación de cedentes y cesionarios y sus variaciones.

Cuando concurran causas graves que afecten al servicio, la Corporación comunicará al Comité o a los Delegados la imposibilidad de efectuar la acumulación de horas en el representante en el que se den tales circunstancias.

3. Los representantes de los funcionarios que tengan mandato en Centrales o Asociaciones Sindicales en el ámbito del Estatuto de la Función Pública Foral o Estatal, podrán disponer de un número de horas adicional retribuidas para atender dicha representación y, en todo caso, por el tiempo necesario fijado en la convocatoria de las actividades para las que sean citados oficialmente.

Artículo 125. Los Delegados de Personal y los Comités de Personal tendrán capacidad jurídica para ejercer acciones administrativas

o judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias por decisión mayoritaria de sus miembros.

Artículo 126. 1. Serán electores todos los funcionarios de carrera. Serán elegibles aquellos que tengan una antigüedad no inferior a seis meses.

2. Se podrán presentar candidatos para la elección de Delegados de Personal y miembros del Comité de Personal por los sindicatos de funcionarios legalmente constituidos. Igualmente podrán presentarse los empleados públicos, que avalen su candidatura con un número de firmas de electores equivalente, al menos, a tres veces el número de puestos a cubrir.

Artículo 127. En la elección para Delegados de Personal cada elector podrá dar su voto a un número máximo de aspirantes equivalente al de puestos a cubrir entre los candidatos proclamados. Resultarán elegidos los que obtengan el mayor número de votos. En caso de empate será elegido el candidato de mayor antigüedad en la Corporación.

Artículo 128. 1. En las Corporaciones de más de 250 puestos de trabajo, el censo de electores se distribuirá en uno o dos Colegios Electorales. Para esta distribución la Junta Electoral Central tendrá en cuenta el número de Colegios Electorales que hubiesen existido en las elecciones anteriores o la composición profesional de la plantilla de los funcionarios de carrera.

2. En las elecciones a miembros del Comité de Personal en las Corporaciones cuyas plantillas orgánicas superen los 50 empleados, la elección se ajustará a las siguientes reglas:

a) Cada elector podrá dar su voto a una sola de las listas presentadas, que serán cerradas y en la que los candidatos aparecerán ordenados y numerados.

b) Estas listas deberán contener tantos nombres como puestos a cubrir. En cada lista deberán figurar las siglas del sindicato o coalición o grupo de electores que la presentan. En ellas, si figuran candidatos independientes, deberá hacerse constar expresamente esta condición al lado del nombre del candidato.

c) Mediante el sistema de representación proporcional se atribuirá a cada lista el número de puestos que le correspondan, de conformidad con el cociente que resulte de dividir el número de votantes por el de puestos a cubrir. Si hubiese puesto o puestos sobrantes, se atribuirá a la lista o listas que tengan un mayor resto de votos.

d) La lista que no obtenga un mínimo de votos válidos equivalente al 5 por 100 de votantes, no se computará a efectos de distribución de los representantes.

3. La inobservancia de cualquiera de las reglas anteriores determinará la anulabilidad de la elección del candidato o candidatos afectados.

Artículo 129. 1. Se constituirá una Junta Electoral Central que velará por el cumplimiento de las normas y por el desarrollo normal del proceso electoral. Dicha Junta Electoral Central estará compuesta por representantes de cada organización sindical legalmente constituida o coalición que concurra a las elecciones, que serán funcionarios forales, y una representación de la Dirección de Personal de la Diputación Foral de Navarra en número no superior a tres y otra representación de las Comisiones de Personal de los dos mayores Ayuntamientos en número no superior a dos cada uno. En cualquier caso la composición de la Junta Electoral Central será paritaria.

2. La Junta Electoral Central determinará el número de Colegios Electorales, las Agrupaciones de Ayuntamientos, el número y ubicación de las mesas electorales así como la regulación del voto por correo. Igualmente, tendrá como misión fundamental obtener de todas y cada una de las Corporaciones el censo de electores, subsanar y resolver las reclamaciones de todo tipo, calendario electoral y plazo de presentación de candidaturas, proclamación de éstas, cálculo del número de representantes a elegir, preparación y organización de las mesas electorales, nombramientos de presidentes y vocales y sus suplentes, preparación de papeletas y censos para las mesas y, finalmente, control del escrutinio y publicación del resultado del mismo.

Artículo 130. 1. La mesa electoral será la encargada de vigilar y presidir la votación, realizar el escrutinio, levantar el acta correspondiente y resolver cualquier incidente que se presente, sin perjuicio de las atribuciones que son competencia de la Junta Electoral Central.

2. Ninguno de los candidatos podrá ser componente de la mesa electoral.

3. Cada candidato o candidatura, en su caso, podrá nombrar un interventor por mesa y un apoderado por conjunto de mesas, que

deberán ser funcionarios forales. Asimismo, las Corporaciones podrán designar un representante suyo que asista a la votación y escrutinios.

4. La mesa estará formada por el presidente, que será el empleado público foral de más antigüedad en el censo que corresponda a la mesa, y dos vocales, que serán los electores de mayor y menor edad. Este último actuará de Secretario. Serán designados suplentes aquellos electores que sigan a los titulares de la mesa en el orden indicado de antigüedad o edad.

Artículo 131. 1. El acto de la votación se efectuará en cada Corporación en la mesa que corresponda a cada elector y durante la jornada laboral, teniéndose en cuenta las normas que regulan el voto por correo.

2. Las Corporaciones garantizarán el libre ejercicio del derecho al voto de los funcionarios, concediéndose un máximo de tres horas abonables y no recuperables a cada elector. Los miembros de las mesas electorales, los interventores y apoderados no sufrirán ningún descuento de haberes por su dedicación a las tareas electorales.

3. El voto será libre, secreto, personal y directo, depositándose las papeletas, cuyo tamaño, color e impresión será de iguales características, en urnas cerradas.

4. Inmediatamente, después de celebrada la votación, la mesa electoral procederá públicamente al recuento de votos mediante la lectura por el Presidente, en alta voz, de las papeletas.

5. Del resultado de la votación se levantará acta, por triplicado, en la que constará la composición de la mesa, número de votantes, votos obtenidos por cada lista, representantes elegidos por cada candidatura, votos nulos y otras incidencias habidas. Las actas, una vez firmadas por la mesa, serán remitidas a la Junta Electoral Central antes de las 24 horas del mismo día de la votación. Copias del acta se entregarán a Interventores y Apoderados.

6. La Junta Electoral Central, a la vista de los resultados de cada mesa y de las reclamaciones que se produzcan, hará público los resultados definitivos del escrutinio en un plazo no superior a nueve días. El resultado final se comunicará oficialmente por la Junta Electoral Central a las Corporaciones y a los sindicatos legalmente constituidos y que hayan participado.

CAPITULO III.—Derechos de acción sindical

Artículo 132. 1. Los funcionarios forales de una misma Corporación o Dependencia tienen derecho a reunirse en asamblea en los locales que las Corporaciones determinen.

2. Las Asambleas podrán ser convocadas por los Delegados de Personal, el Comité de Personal o más de un 20 por 100 del colectivo convocado. La Asamblea será presidida, en todo caso, por el Comité o Delegados de Personal, que se responsabilizarán del normal desarrollo de las mismas.

3. El Presidente de la Corporación exigirá, para la utilización de los locales, los requisitos formales siguientes:

a) Formular la solicitud con 72 horas de antelación.

b) Señalar la hora de celebración.

c) Remitir el orden del día.

d) Acreditación firmada de la legitimidad y capacidad de convocatoria, conforme a los artículos anteriores.

e) En el plazo de 24 horas a partir de la presentación de la solicitud, el Presidente de la Corporación deberá comunicar a los convocantes las razones motivadas para la denegación de su celebración. En otro caso, se entenderá que la Asamblea queda autorizada en los términos de la solicitud.

4. Cuando las reuniones hayan de celebrarse durante la jornada de trabajo, se exigirán obligatoriamente estos requisitos:

a) Que se convoque a la totalidad del colectivo de que se trate.

b) Que el total de las Asambleas que se celebren no superen el número de dos horas mensuales.

5. El Comité de Personal podrá convocar asambleas en los Centros de trabajo al inicio o final de la jornada laboral, debiendo comunicarlo previamente al responsable del servicio con una antelación de 24 horas. El período para el ejercicio de este derecho no podrá ser superior a dos horas mensuales.

6. En todo caso, la celebración de cualquier clase de reunión o Asamblea no perturbarán en modo alguno, el normal desenvolvimiento de aquellos servicios de atención directa al público. En este caso, se arbitrará por los interesados, de acuerdo con el responsable del Servicio, la manera de que se lleve a cabo tal Asamblea informativa.

Artículo 133. 1. En cada Corporación se pondrá a disposición del Comité o Delegados de Personal un local adecuado con los medios necesarios, en el que puedan desarrollar sus actividades y comunicarse con los empleados públicos.

2. En todos los centros de trabajo se colocarán tablones de anuncios sindicales, de dimensiones y espacios visibles para información de los órganos de representación colectiva. Su puesta en práctica será llevada a cabo por los responsables de cada Dependencia, de acuerdo con los representantes de los funcionarios.

3. Las discrepancias posibles deberán tramitarse ante el Consejo de la Función Pública Foral.

Artículo 134. 1. Los funcionarios forales podrán afiliarse libremente a los Sindicatos y Asociaciones legalmente constituidos, pudiendo establecer en cada Corporación Secciones Sindicales.

2. Las organizaciones sindicales o agrupaciones electorales que participen en las elecciones para Comité de Personal o Delegados y obtengan el 10 por 100 del total de votos emitidos en todo el ámbito foral o el 10 por 100 de los votos emitidos en las elecciones para un Comité de 21 o más, tendrán derecho a nombrar un delegado sindical.

3. Son funciones de las Secciones Sindicales y sus Delegados:

a) Recoger las reivindicaciones profesionales, económicas y de carácter social de los diferentes colectivos y plantearlas al mismo tiempo a los responsables de los Servicios, Corporación y Comité de Personal.

b) Convocar asambleas en los centros de trabajo previa comunicación a todas las Secciones Sindicales constituidas en dicho centro.

4. Los delegados sindicales dispondrán de un máximo de 30 horas mensuales, retribuidas, para la realización de sus funciones.

Artículo 135. 1. Las Secciones Sindicales contarán con los siguientes derechos:

a) Recaudar, por el procedimiento que ellas determinen y en las condiciones que se fijen, las cuotas u otras aportaciones de sus afiliados.

b) Difundir libremente sus publicaciones o avisos.

c) Locales adecuados.

d) Reuniones fuera de horas de trabajo en las dependencias, conforme a las instrucciones que en cada caso determine el Presidente de la Corporación correspondiente. Excepcionalmente, las reuniones podrá realizarse dentro del horario de trabajo, previa comunicación a la Autoridad Administrativa correspondiente, sin que resulte exigible ninguna antelación mínima para solicitarla.

e) Al libre acceso a sus sesiones de asesores que ostenten la condición de funcionarios forales.

f) A recibir información y datos estadísticos que soliciten sobre temas de personal y en cualquier caso antes de modificaciones sustanciales en las condiciones de empleo de los funcionarios forales.

g) A ser informadas en expedientes disciplinarios a un afiliado de su sección sindical, para elevar informe.

2. En cualquier caso, para el resto de garantías para las Secciones Sindicales o las no contempladas se estará a lo dispuesto para los miembros de los Comités de Personal.

CAPITULO IV.—Determinación de las condiciones de empleo

Artículo 136. Los funcionarios forales participarán en la forma que aquí se determina en la fijación, modificación o ampliación de sus condiciones de empleo, a través de los órganos de representación colectiva elegidos y los sindicatos legalmente constituidos.

Artículo 137. Las Comisiones de Personal de las diferentes Corporaciones se reunirán, como mínimo, trimestralmente con los Comités de Personal o Delegados de Personal para tratar sobre las materias contempladas en el artículo 122 de la presente Norma.

Artículo 138. De cada reunión que se celebre entre la Comisión de Personal y los Comités de Personal, o en su defecto, Delegados de Personal, se levantará la correspondiente acta.

Artículo 139. En materias que afecten de un modo general a la función pública foral, y en todo lo referente a desarrollo y ejecución del presente Estatuto, estarán legitimados para negociar la Diputación Foral de Navarra, o en quien ella delegue, y el Comité Superior de Personal.

Artículo 140. 1. La representación que la Diputación Foral de Navarra designe en su

caso, y el Comité Superior de Personal, se reunirán para tratar de las materias recogidas en el artículo 122.

2. El resultado de las negociaciones, recogido en la correspondiente acta, seá elevado a la Diputación para su correspondiente tramitación.

3. El Presidente de las sesiones será designado libremente por ambas partes y actuará con voz pero sin voto. En el caso de optar por la no elección se deberán fijar de mutuo acuerdo los procedimientos para moderar las sesiones y firmar las actas que correspondan junto con el Secretario.

Disposiciones transitorias

1.ª La Diputación Foral de Navarra, elaborará la correspondiente plantilla orgánica en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la Norma que sobre organización y régimen jurídico de la Administración foral de Navarra promulgue el Parlamento Foral.

2.ª En tanto no se aprueben las plantillas orgánicas los Complementos por puesto directivo se abonarán con sujeción a los siguientes principios:

a) Los funcionarios de carrera que a la entrada en vigor de la presente Norma tuviesen nombramiento de Directores o Subdirectores con carácter definitivo, percibirán todas las retribuciones que a tales cargos correspondan conforme a este Estatuto.

b) Podrán percibirlo los funcionarios que ocupen jefaturas de departamento o servicio así como los mandos intermedios.

c) La cuantía de dicho complemento se calculará sobre el sueldo inicial del nivel en que esté encuadrado el funcionario conforme a los siguientes porcentajes:

Director	50 %
Subdirector	35 %
Jefe de Departamento	24 %
Jefe de Servicio	18 %
Mando Intermedio	12 %

d) Los complementos por puesto directivo y exclusividad que correspondan a los Directores y Subdirectores serán calculados sobre el sueldo inicial del nivel A.

3.ª En las Corporaciones Municipales, las plantillas orgánicas se elaborarán en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Estatuto.

Tales plantillas establecerán los puestos que impliquen especial dedicación.

4.ª Los complementos por puesto directivo que se asignen tendrán carácter provisional y no consolidado hasta tanto se aprueben las plantillas orgánicas.

5.ª Hasta tanto se aprueben las plantillas orgánicas, las vacantes que se produzcan de puestos no directivos o de puestos que no sean a extinguir conforme al presente Estatuto, se cubrirán de forma automática por los procedimientos previstos en el mismo, sin perjuicio de las facultades inherentes a las respectivas Corporaciones.

6.ª La adaptación de las actuales categorías de funcionarios a las que se establecen en el Estatuto y en las futuras plantillas orgánicas se efectuará atendiendo a la verdadera naturaleza de la plaza, funciones desempeñadas, título exigido para el ingreso y demás circunstancias efectivas y no al nombre que se haya otorgado al cargo.

7.ª Los actuales cargos de la Administración Foral quedan encuadrados en uno de los cinco niveles a que se refiere el artículo 23 del presente Estatuto, según consta en el anexo.

8.ª El encuadramiento inicial en grados, de los actuales funcionarios se realizará según los años que tengan reconocidos, a efectos de antigüedad, en sus respectivas Corporaciones. A tal efecto no se computarán los años de carrera. Se entenderá por servicios reconocidos los contemplados en el Acuerdo de la Diputación de 29 de octubre de 1981 que se aplicará, con carácter extensivo a todos los funcionarios forales.

A los funcionarios que tuvieran derecho, en la fecha de su ingreso, al sistema de quinquenios acumulativos se les incrementará en cinco años el tiempo de servicio a los exclusivos efectos del encuadramiento inicial. No se computará en ningún caso para el premio de antigüedad, ni para el reconocimiento de servicios a efectos de jubilación.

El encuadramiento inicial se realizará con arreglo al siguiente cuadro:

— Grado 2 si han sido reconocidos 7 años al 31 de diciembre de 1982.

— Grado 3 si han sido reconocidos 14 años al 31 de diciembre de 1982.

— Grado 4 si han sido reconocidos 21 años al 31 de diciembre de 1982.

— Grado 5 si han sido reconocidos 28 años al 31 de diciembre de 1982.

— Grado 6 si han sido reconocidos 35 años al 31 de diciembre de 1982.

— Grado 7 si han sido reconocidos 42 años al 31 de diciembre de 1982.

9.ª La aplicación del régimen retributivo establecido en este Estatuto no producirá reducción de los ingresos totales percibidos por los funcionarios a su entrada en vigor.

Las posibles diferencias entre las cantidades percibidas con el sistema anterior al Estatuto y las que se perciban conforme al mismo, constituirán un complemento a extinguir. Dicho complemento será absorbido con cargo a los incrementos de las retribuciones que por cualquier concepto se produzcan. Será computado a efectos pasivos en la proporción necesaria para asegurar la cuantía de prestaciones derivada de la retribución anterior.

10. Los funcionarios que a la entrada en vigor de este Estatuto se hallaren en situación de excedencia voluntaria podrán acogerse, en el plazo de dos meses al régimen de servicios especiales, de excedencia voluntaria o de supernumerarios, que les resulte aplicable a su actual situación. Caso de no hacerlo las distintas Corporaciones procederán a acomodar las situaciones de sus funcionarios a las previstas en este Estatuto.

11. El régimen de la ayuda familiar a que se refiere esta Norma, así como los de bajas por enfermedad, maternal, por disminuídos físicos y psíquicos, anticipos, asistencia sanitaria y demás prestaciones de tipo social, se regirán para todos los empleados de la Administración Foral por las disposiciones vigentes en la Diputación Foral, en tanto no se desarrollen reglamentariamente, respetándose, en todo caso, las condiciones más beneficiosas que con carácter particular pudieran existir en cada Corporación.

En el plazo de un año se elaborará por la Diputación una reglamentación unificada de tales prestaciones.

12. A las clases pasivas existentes a la entrada en vigor de esta Norma no les será de aplicación ni las retribuciones, ni la clasificación en niveles establecidos en el presente Estatuto.

13. Las situaciones pasivas existentes a la entrada en vigor de esta Norma se regirán por las siguientes reglas:

a) En las situaciones pasivas con derecho a actualización, las pensiones experimentarán únicamente los aumentos porcentuales que con carácter general puedan establecerse anualmente para los funcionarios en activo.

b) En las situaciones pasivas correspondientes a funcionarios municipales jubilados voluntariamente con posterioridad a la Norma de Equiparación, con más de 30 años de servicio y sin derecho a actualización, se procederá a efectuarla, conforme al párrafo anterior. El haber regulador de las pensiones será el que resulte de la aplicación de las retribuciones correspondientes al nivel que tengan asignado, conforme a la Norma de Equiparación.

c) En las situaciones pasivas correspondientes a funcionarios municipales, jubilados voluntariamente con anterioridad a la Norma de Equiparación, con más de 30 años de servicio y sin derecho a actualización, se procederá a efectuarla conforme al párrafo anterior, previo su encuadramiento en alguno de los niveles previstos en la citada Norma.

d) Las situaciones pasivas correspondientes a funcionarios jubilados con 30 años o menos años de servicio, continuarán sin derecho a actualización.

e) Los efectos económicos originados por la aplicación del presente artículo no tendrán carácter retroactivo.

14. 1. Los funcionarios que, a la entrada en vigor del presente Estatuto, tengan 35 años de servicios reconocidos para la jubilación podrán optar, en el plazo de tres años, entre la jubilación conforme al régimen económico de la normativa anterior o al derivado de la presente Norma.

A los funcionarios, que asimismo en la fecha de entrada en vigor del Estatuto les falten tres o dos años para la jubilación forzosa según esta Norma, podrán optar por uno u otro régimen.

Los funcionarios que sean jubilados de oficio por aplicación de la presente Norma, o les falten un año para la referida jubilación, podrán ejercer la opción por uno u otro régimen en el plazo de un año a partir de la fecha de la jubilación forzosa, que se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el Estatuto.

2. Cuando la opción se realice por el régimen anterior, el haber de jubilación se calculará sobre las retribuciones anteriores al Estatuto, incrementadas con los índices por-

centuales que anualmente se establezcan con carácter general en el nuevo sistema.

15. Aquellos funcionarios que a la entrada en vigor del presente Estatuto tengan 60 años de edad y 35 años de servicios reconocidos, tendrán derecho, en el momento de procederse a la jubilación forzosa, a una compensación por la diferencia entre las retribuciones que les pudieran corresponder en activo conforme al Estatuto y la cuantía total de la jubilación que les resulte en el régimen por el que hubieren optado conforme a las siguientes reglas:

a) Unicamente será aplicable esta compensación a las jubilaciones forzosas por edad.

b) A efectos de fijar la diferencia a compensar se computarán las cuantías totales de las retribuciones en activo y por jubilación del año en que ésta se produzca.

c) La diferencia resultante conforme al párrafo anterior será la única base de cálculo para la compensación durante el tiempo en que ésta deba producirse. No será objeto de ningún tipo de actualización ni revisión.

d) Los funcionarios que a la entrada en vigor del Estatuto tengan entre 60 y 65 años de edad y 35 de servicios, percibirán el complemento, calculado conforme a los párrafos anteriores, durante cinco años a partir de la jubilación forzosa por edad, con una reducción anual del 20 por 100 hasta cumplir los 70 años de edad.

e) Los que a la entrada en vigor de esta Norma tengan más de 65 años de edad y menos de 70, percibirán un complemento, calculado conforme a los párrafos anteriores, durante los años que les falten para alcanzar los 70, por partes alícuotas anuales, con la reducción anual necesaria para dejar de percibirlo al alcanzar los 70 años de edad.

2. El anterior régimen no será aplicable a aquellos funcionarios que con anterioridad a la entrada en vigor de este Estatuto tienen establecida la jubilación forzosa a los 65 años de edad.

16. En tanto no se promulguen las disposiciones que regulen el régimen de los Vocales del Tribunal Administrativo de Navarra y de la Policía Foral, se procederá por la Diputación al establecimiento de un sistema provisional de retribuciones de los funcionarios de los mismos.

17. Los Oficiales Administrativos que tuviesen reconocido expresamente el derecho a ascender a Oficiales Superiores, alcanzarán dicho cargo y serán encuadrados en el nivel B por el nuevo transcurso de los plazos establecidos para el ascenso, considerándose esta situación a extinguir.

18. A efectos del presente Estatuto, se considerarán derechos adquiridos:

a) La cuantía absoluta íntegra de las percepciones compuesta por el sueldo base, pagas extraordinarias, plus de carestía de vida, complemento al mínimo y otros complementos consolidados y definitivos, salvo dietas e indemnizaciones.

b) La condición de funcionario con la categoría administrativa que corresponda, sus honores y tratamiento.

c) Los servicios reconocidos a todos los efectos. No se considerará derecho adquirido ni tendrá valor o alcance de ningún tipo, las clasificaciones retributivas o niveles hasta ahora vigentes, ni las equiparaciones o asimilaciones realizadas al amparo del actual régimen retributivo, ni las expectativas de retribuciones futuras activas o pasivas.

Disposiciones adicionales

1.ª Los conceptos retributivos del Secretario General de la Diputación, Vicesecretario y Titular de la Asesoría Jurídica Central, así como la cuantía de los mismos, será determinada reglamentariamente por la Diputación Foral.

2.ª Las retribuciones del Secretario y Vicesecretario del Ayuntamiento de Pamplona serán, como mínimo, las que correspondan al nivel A, cargos de Director y Subdirector.

El Ayuntamiento determinará, con quórum de 2/3 de los miembros de la Corporación, la cuantía del complemento de Especial Dedicación por exclusividad, dentro de los límites fijados en este Estatuto.

Los derechos pasivos de tales funcionarios se acomodarán al régimen general establecido en la presente Norma.

3.ª En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de esta Norma, se procederá por Diputación a la elaboración de un texto refundido de cuantos reglamentos y acuerdos afecten a los facultativos sanitarios superiores de los Establecimientos Sanitarios dependientes de la misma. Tal refundición se reali-

zará conforme a los principios contenidos en este Estatuto.

Disposiciones finales

1.ª A partir de la entrada en vigor del presente Estatuto no podrán dictarse Acuerdos por las Corporaciones de la Administración Foral que puedan crear situaciones contrarias a su vigencia o que supongan reconocimiento de derechos adquiridos distintos de los admitidos en las disposiciones transitorias de esta Norma.

2.ª En el plazo máximo de 18 meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma se promulgarán por Diputación Foral los reglamentos precisos para su desarrollo, que serán previamente objeto de negociación con los representantes de los funcionarios forales.

3.ª En el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Norma, se procederá a la convocatoria de elecciones sindicales. Una vez realizada, se procederá en el plazo de dos meses a la constitución de los órganos de la Administración de Personal.

4.ª Cualquier proyecto de Norma tendente a modificar el contenido de este Estatuto, deberá ser objeto de informe del Comité Superior de Personal y del Consejo de la Función Pública con carácter previo a su tramitación parlamentaria.

5.ª 1. El régimen retributivo de este Estatuto tendrá efecto retroactivo en su aplicación al 1 de enero de 1981, conforme al compromiso contenido en el Acuerdo de Diputación de 5 de marzo de 1981.

2. A efectos del cálculo de retribuciones se tomará como base el sueldo inicial del Nivel E en la cuantía de 705.000 pesetas para 1981 y de 768.450 pesetas para 1982.

Para los ejercicios siguientes las retribuciones establecidas en el presente Estatuto se incrementarán anualmente en el porcentaje que se fije por el Parlamento Foral.

6.ª Por la Diputación Foral se llevará a cabo en el menor plazo posible los pactos que sean precisos para el conocimiento del tiempo cotizado al régimen de la Seguridad Social.

7.ª Los ascensos de la carrera administrativa se pondrán en práctica, como máximo, transcurrido un año desde la entrada en vigor del Estatuto.

8.ª A los efectos del establecimiento de un único Montepío para todos los funcionarios, se efectuarán los estudios actuariales necesarios, dando a los mismos el trámite que proceda.

9.ª Quedan excluidos del régimen retributivo y del sistema de derechos pasivos establecido en este Estatuto los funcionarios sanitarios afectados por la «Norma reguladora de las retribuciones de los funcionarios sanitarios titulares de Navarra», aprobada por el Parlamento Foral el 16 de noviembre de 1981 (Boletín Oficial de Navarra 25-XI-81).

Disposición derogatoria

Quedan derogadas cuantas disposiciones y Acuerdos se opongan al presente Estatuto.

ANEXO

ENCUADRAMIENTO SEGUN TITULACIONES ACADEMICAS

Nivel A

Todas aquellas personas a las que se ha exigido titulación superior para acceder a la Administración y además los siguientes puestos:

— Director.
— Subdirector.
— Contador.
— Administrador del Hospital.
— Jefe de primera.
— Jefe de segunda.
— Administrador del Centro de Subnormales de Barañáin.
— Jefe de Control de Calidad.
— Jefe de Mantenimiento.
— Técnico de Prensa.
— Secretario de Presidencia.
— Jefe de Análisis de Informática.
— Jefe de Sistemas de Informática.
— Técnico de Hacienda.
— Analista de Informática.
— Encargado de Contabilidad.
— Agente Ejecutivo.
— Depositario.
— Administrador del Hospital Psiquiátrico.
— Jefe del Servicio de Incendios.
— Administrador del Instituto de Sanidad.

— Jefe Administración Subdirección Asistencia Social.
— Bibliotecarios Titulados.

AYUNTAMIENTOS

Además de los cargos análogos a los ya mencionados de la Diputación, se encuadrarán específicamente:
— Jefe de Negociado Titulado.
— Jefe de Negociado (nivel 5 actual) *
— Jefe de Policía Ayuntamiento Pamplona.
— Oficial Técnico Administrativo Titulado Superior. *
— Gerente de Abastos.
— Secretarios de Ayuntamientos de más de 2.000 habitantes.
— Depositario de más de 15.000 habitantes (?).

Nivel B

Todas aquellas personas a las que se ha exigido Título de Grado Medio para acceder a la Administración y además los siguientes puestos:
— Regente de la Imprenta.
— Jefe de Tercera.
— Ayudantes no titulados. *
— Delineantes. *
— Ayudantes (con función Delineantes).*
— Programador Informática.
— Jefe de Explotación Informática.
— Técnico Informática Gráfica.
— Gestor Investigador.
— Titulado Mercantil.
— Responsable de Protocolo.
— Espeleólogo.
— Asistentes Sociales.
— Jefe Programación Informática.
— Controlador Parque.
— Ayudante Contabilidad.
— Inspector Máquinas Caminos-Parque.
— Auxiliar Técnico Psicología.
— Optico.
— A.T.S.
— Jefe de Administración de la Dirección de Caminos.
— Practicante.
— Comadrona.
— Oficiales Superiores. *
— Oficial Técnico Servicio Incendios.
— Vicario y Capellán.

AYUNTAMIENTOS

Además de los cargos análogos a los ya mencionados de la Diputación, se encuadrarán específicamente:
— Jefe Técnico Servicio de Bomberos.
— Jefe Negociado nivel 6.
— Administrador Cementerio.
— Profesor Artes y Oficios y Conservatorio de Música.
— Subinspector Policía Ayuntamiento de Pamplona.
— Subjefe Policía Ayuntamiento de Pamplona.

Nivel C

Todas aquellas personas a las que se ha exigido Bachiller Superior para acceder a la Administración y además los siguientes puestos:
— Operador Informática.
— Oficial Administrativo.
— Digitizador.
— Codificador.
— Taquimecanógrafo intérprete.
— Monitor Perforista de Informática.
— Jefe de Laboratorio Fotográfico.
— Oficial Encargado Archivo Obras Públicas. *
— Restaurador.
— Gobernanta. *
— Auxiliar Técnico Laboratorio Titulado.
— Auxiliar Técnico Laboratorio no Titulado. *
— Inspector Absentismo.
— Instructor Sanitario.
— Ayudante Imprenta.
— Jefe Sección Parque.
— Jefe de Sondeos.
— Conserje de Palacio.
— Celador de Caminos.
— Auxiliar Técnico de Carreteras.
— Inspector de Viveros.
— Maestro Industrial Obras Públicas.
— Responsable Mantenimiento Mospital Psiquiátrico.
— Encargado Mantenimiento Hospital.
— Jefe Taller Cantería.
— Encargado Almacén Parque.
— Encargado de Aduana.
— Delineantes (nuevo ingreso).
— Auxiliar Geología.
— Encargado Vivero Miluce.
— Sobrestante.

---

* Como Categorías a extinguir (personales).

Las actuales denominaciones a la hora de confeccionar las plantillas orgánicas, podrán ser objeto de modificación.

— Encargado Planta Asfáltica.
— Celador de Montes.
— Guardas Mayores.
— Jefe de Explotación Agricultura.
— Encargado Servicios Agricultura.
— Sargento Bomberos.
— Obrero 1.ª Oficial 1.ª
— Linotipista oficial 1.ª.
— Cajista y Maquinista Oficial 1.ª.
— Encargado Oficina Escuela de Magisterio.
— Inspector Caza y Pesca.
— Cuidador-Educador Maternidad.
— Cocinero 1.ª.
— Fontanero-Electricista Oficial 1.ª.
— Fontanero-Calefactor Oficial 1.ª.

AYUNTAMIENTOS

Además de los cargos análogos a los ya mencionados de la Diputación se encuadrarán específicamente:
— Celador de Recaudadores. *
— Oficial Bomberos Ayuntamiento de Pamplona.
— Encargado Matadero.
— Jefe Alumbrado.
— Jefe Jardines.
— Encargado General de Obras.
— Encargado Parque Móvil.
— Inspector Subalternos Femeninos.
— Jefe Limpieza Ayuntamiento de Pamplona.
— Oficial Policía de 4.001 a 100.000 habitantes.
— Suboficial Sargento Policía Ayuntamiento de Pamplona.
— Sargento Bomberos.
— Depositario menos de 15.000 habitantes. *

Nivel D

Todas aquellas personas a las que se ha exigido Bachiller Elemental o Graduado Escolar para acceder a la Administración y además los siguientes puestos:
— Taquimecanógrafa.
— Perforista de Informática.
— Auxiliar Administrativo.
— Auxiliar de Hacienda. *
— Auxiliar de Codificación.
— Auxiliar de Oficina. *
— Auxiliar de Farmacia.
— Inspector de Servicios Hospital.
— Encargado Servicios Hospital.
— Encargado Personal Hospital.
— Ayudante Sanitario. *
— Auxiliar Sanitario.
— Auxiliar Epidemiología.
— Ayudante Sanitario con jornada parcial. *
— Cuidador de Subnormales.
— Encargado de Vigilancia y Limpieza.
— Monitor Terapia Ocupacional.
— Linotipista Oficial 2.ª.
— Cajistas y Maquinistas Oficial 2.ª.
— Conductor Corporación. *
— Conductor de Primera. *
— Conductor de Segunda. *
— Conductor.
— Palista.
— Encargado de Cantera.
— Capataz Laboratorio Químico.
— Controlador Lechero.
— Conserje.
— Panadero.
— Obrero Conductor Incendios Forestales. *
— Encargado Máquinas Suministros.
— Auxiliar Fotorradioscopia.
— Dependiente.
— Auxiliar de Agricultura.
— Auxiliar Parque.
— Auxiliar Escuela de Peritos y Comercio.
— Auxiliar de Montes.
— Jardinero.
— Auxiliar Archivo General.
— Bombero.
— Cabo Bombero.
— Controlador Informática.
— Inspector Servicios Psiquiátrico.
— Auxiliar Arquitectura. *
— Subcelador de Montes.
— Guarda de Caza, Pesca y Conservación de la Naturaleza.
— Mecánico Maquinista.
— Vigilante de Carreteras de la Dirección de Caminos.
— Capataz.
— Tractorista.
— Fontanero Electricista Oficial 2.ª.
— Encargado Almacén.
— Enacargado Maternidad.
— Obrero Segunda. *
— Jefe Brigadilla Señalización.
— Cocinero.
— Fontanero Calefactor Oficial 2.ª.
— Ayudante de cocina.
— Obrero de Segunda B. *
— Encargado de Caldera.
— Peluquero.
— Jefe Brigada de Caminos.
— Vigilante de Aduanas.
— Telefonista.
— Sastre.
— Dependiente almacén Parque-Conductor.
— Ordenanza de Palacio.

AYUNTAMIENTOS

Además de los cargos análogos a los ya mencionados de la Diputación se encuadrarán específicamente:

— Recaudadores de Arbitrios. *
— Matarifes.
— Instalador.
— Subjefe de Alumbrado.
— Celador Vigilante de Jardines.
— Oficial Jardinero.
— Encargado de Jardines.
— Subjefe de Jardines.
— Bombero.
— Bombero-Conductor.
— Mecánico-Conductor.
— Cabo. Bombero.
— Ayudante Retén.
— Alcaide Retén.
— Agente 1.°.
— Agente 2.°.
— Cabo.
— Encargado Distrito Limpieza.
— Encargado Parque Desinfección.
— Obrero Oficial 2.ª.
— Encargado Obras.
— Pintor.
— Carpintero.
— Cantero.
— Herrero.
— Especialista Parque Desinfección.
— Capataz Servicio Limpieza.
— Ayudante Instalador.
— Albañil Oficial 2.ª.

Nivel E

Todas aquellas personas a las que se ha exigido certificado de Estudios Primarios para acceder a la Administración y además los puestos siguientes:

— Vigilante.
— Servicios Auxiliares Sanidad.
— Sacristán.
— Maquinista de Canteras.
— Maquinista de Apisonadora.
— Ordenanzas.
— Portero.
— Subalterno.
— Bedel.
— Demandadero.
— Sereno.
— Guarda noche.
— Caminero.
— Obrero Tercera. *
— Subalterno Corte y Confección.
— Obrero cuarta. *
— Guarda.
— Ascensorista.
— Limpiacristales.
— Obrero incendios. *
— Obrero.
— Pinche Cocina.
— Extremadoras.
— Sirviente.
— Limpiadora.
— Vigilante de Aduana.
— Auxiliar Prisión.
— Aprovechador Imprenta.

AYUNTAMIENTO

Además de los cargos análogos a los ya mencionados de la Diputación se encuadrarán específicamente:

— Peón.
— Auxiliar Jardinero.
— Sepulturero.
— Subalterno Servicios Especiales.
— Encargado Servicios Múltiples.
— Vigilante Jardines.

Secretarios de Ayuntamiento:

Nivel A.—Los que sirvan en Ayuntamientos mayores de 5.000 habitantes y los que por convocatoria se les haya exigido Título Superior.

Nivel B.—El resto de Secretarios quedarán encuadrados en el nivel B.

No obstante lo anterior, las respectivas Corporaciones podrán encuadrar en el Nivel A a los Secretarios que están en posesión de titulación superior y no les haya sido exigido en la correspondiente convocatoria.

——o——

PRESIDENCIA

RESOLUCION SOBRE PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108-1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Hacien-

da en sesión celebrada el día 28 de abril de 1982 sobre presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 10 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

RESOLUCION SOBRE PRESENTACION DE LA DECLARACION DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FISICAS

«Instar a la Diputación Foral para que envíe a este Parlamento un Proyecto de Norma en el que se regule la necesidad de presentar en todo caso la declaración de IRPF para solicitar y/o percibir cualquier caso de subvención, ayuda o percepción no retributiva a cargo de los presupuestos forales o municipales.»

—o—

RESOLUCION SOBRE ACTUACION URGENTE DE LA DIPUTACION FORAL EN RELACION CON LOS PROBLEMAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS CABECERAS DE CONCENTRACIONES ESCOLARES

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 108-1 del Reglamento Provisional, esta Presidencia ha dispuesto ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Dictamen aprobado por la Comisión de Educación, en sesión celebrada el día 3 de mayo de 1982, sobre actuación urgente de la Diputación Foral en relación con los problemas de los Ayuntamientos y Concejos, cabeceras de concentraciones escolares.

En relación con el citado Dictamen no ha sido mantenida enmienda alguna ni formulado ningún voto particular.

Pamplona, 10 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE: Víctor Manuel Arbeloa.

DICTAMEN

RESOLUCION SOBRE ACTUACION URGENTE DE LA DIPUTACION FORAL EN RELACION CON LOS PROBLEMAS DE LOS AYUNTAMIENTOS Y CONCEJOS, CABECERAS DE CONCENTRACIONES ESCOLARES

«Instar a la Diputación Foral de Navarra para que actúe de inmediato en orden a dar una solución transitoria hasta el 1 de enero de 1983, con el fin de que estos Ayuntamientos y Concejos, cabeceras de Concentraciones Escolares, puedan disponer de los medios necesarios para paliar el gravísimo problema que les aqueja, desarrollando al mismo tiempo y de forma completa la resolución del Pleno del Parlamento Foral de fecha 28 de abril de 1980, en base a establecer que la sobrecuota a que se refiere dicho Acuerdo, se estime en un mínimo de 2.500 ptas./alumno/año y que en relación con los gastos correspondientes a las localidades concentradas y no Cabeceras, deben ser subrogados en su totalidad hasta un coste promedio de 5.500 ptas./alumno/año como máximo.»

BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO FORAL
DE NAVARRA

BOLETIN
DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... *Ciudad* .....

D. P. ..... *Provincia* .....

Forma de pago:

- ☐ Talón adjunto a nombre de Parlamento Foral de Navarra.
- ☐ Giro Postal dirigido a Parlamento Foral de Navarra, c./ Arrieta, n.º 12, 3.º, Pamplona.

Marque con un × la forma de pago.

PRECIO DE LA SUSCRIPCION

Un año	2.000	ptas.
Seis meses	1.000	"
Tres meses	500	"
Precio del ejemplar número corriente.	30	"
" " " " atrasado.	35	"

REDACCION Y ADMINISTRACION

PARLAMENTO FORAL DE NAVARRA

"Boletín Oficial del Parlamento Foral de Navarra"

Arrieta, 12, 3.º

PAMPLONA

SE PUBLICA LOS MARTES Y JUEVES

Imprime: Talleres de EDITORIAL ARANZADI — Carretera de Aoiz, kilómetro 10 — Elcano (Navarra) — Dep. Legal NA 180 - 1980